

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEG-REV-50/2015.**

**ACTOR:** Lorena Ledezma Luna representante del Partido Humanista.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Consejo Municipal de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 15 del mes de julio del año 2015.

**VISTO.-** Para resolver los autos del recurso de revisión, expediente citado al rubro, interpuesto por Lorena Ledezma Luna, quien se ostenta como representante del Partido Humanista, ante el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, reclamando diversos actos de dicha autoridad administrativa electoral, como son:

- El escrutinio y cómputo municipal;
- Entrega de la constancia de mayoría y validez a Presidente Municipal y Síndicos;
- Asignación de Regidores; y
- La declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento para el periodo 2015-2018, en el municipio de Yuriria, Guanajuato.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende:

**1.- Jornada electoral.** El día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la que se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y

representación proporcional y miembros de los 46 ayuntamientos del Estado.

**2.- Cómputo Municipal.** En sesión celebrada el día 10 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; realizó la sesión de cómputo municipal atinente, asimismo, emitió la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría, a la fórmula de candidatos ganadores, con sede en el municipio mencionado.

En dicha sesión, se hizo entrega de la constancia de mayoría, correspondiente, al ciudadano Luis Gerardo Gaviña González, postulado como presidente municipal por el **Partido Verde Ecologista de México**; al tenerlo como vencedor, en la elección municipal de Yuririra, Guanajuato, para el periodo 2015-2018.

**3.- Resolución impugnada.** Inconforme con lo resuelto, por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la licenciada Lorena Ledezma Luna, en representación del Partido Humanista, ante la referida autoridad administrativa electoral, interpuso, con fecha 15 de junio del presente año, recurso de revisión.

## **SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** En fecha 15 de junio de 2015, a las 22:30:50s veintidós horas con treinta minutos y cincuenta segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por la ciudadana Lorena Ledezma Luna, quien se ostenta como representante suplente del Partido Humanista ante el Consejo Municipal Electoral de Yuririra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpuso

recurso de revisión, en contra del escrutinio y cómputo municipal, entrega de la constancia de mayoría y validez a Presidente Municipal y Síndicos, asignación de Regidores, así como la declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento para el periodo 2015-2018, en el municipio de Yuriria, Guanajuato.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 16 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el recurso interpuesto, y registrarlo con el número **TEEG-REV-50/2015**.

En la misma fecha, se ordenó remitir el expediente a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Acuerdo previo.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 400 y 401 de la ley comicial Local, es facultad del órgano jurisdiccional revisar si, en el recurso, se colman los requisitos esenciales para su tramitación; por tanto, previo a realizar el pronunciamiento respectivo, se estimó necesario recabar la información que se detalla a continuación, a cargo del Consejo Municipal Electoral de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

1. Actas de jornada electoral.
2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla.
3. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral.
4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla, en el caso de que se hubiere levantado por el Consejo Municipal para la elección de Ayuntamiento.
5. Acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, levantada por el Consejo Municipal Electoral de tal localidad.
6. Acta de la sesión de cómputo municipal de la elección celebrada el 7 de junio del año en curso, por el Consejo Municipal Electora de Yuriria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
7. Hojas de incidentes, en caso de haberse levantado.
8. Lista nominal de electores.

9. La constancia de entrega de boletas en la que consten los folios de las mismas.
  10. Copia certificada de la constancia a que se hace referencia el numeral 240 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sobre asignación de regidores que se otorgó a cada candidato por el principio de representación proporcional.
  11. Escritos de protesta de los partidos políticos en caso de haberse presentado.
- En el entendido de que la documental solicitada se requiere en **original**, respecto de las casillas 2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2950 Básica, 2950 Contigua 1, 2951 Básica, 2951 Contigua 1, 2952 Básica, 2952 Contigua 2, 2953 Básica, 2954 Básica, 2954 Contigua 1, 2955 Básica, 2955 Contigua 1, 2955 Especial, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2957 Básica, 2958 Básica, 2958 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2959 Contigua 4, 2960 Básica, 2960 Contigua 1, 2961 Básica, 2961 Contigua 1, 2962 Básica, 2963 Básica, 2963 Contigua 1, 2964 Básica, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2967 Básica, 2967 Contigua 1, 2968 Básica, 2969 Básica, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2971 Básica, 2971 Contigua 1, 2972 Básica, 2972 Contigua 1, 2973 Básica, 2973 Contigua 1, 2974 Básica, 2975 Básica, 2975 Contigua 1, 2976 Básica, 2977 Básica, 2978 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica, 2980 Contigua 1, 2981 Básica, 2981 Contigua 1, 2982 Básica, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2984 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, 2985 Básica, 2986 Básica, 2986 Contigua 1, 2987 Básica, 2987 Contigua 1, 2988 Básica, 2989 Básica, 2990 Básica, 2990 Contigua 1, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2992 Básica, 2992 Contigua 1, 2993 Básica, 2993 Contigua 1, 2993 Contigua 2, 2994 Básica, 2994 Contigua 1, 2995 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2997 Básica, 2997 Contigua 1, 2997 Contigua 2, 2998 Básica, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 2999 Contigua 1, 3000 Básica, 3000 Contigua 1, 3000 Contigua 2, 3001 Básica, 3001 Contigua 1, 3001 Contigua 2, 3002 Básica, 3003 Básica, 3003 Contigua 1, 3004 Básica, 3005 Básica, 3005 Contigua1.

La información requerida, fue presentada en forma oportuna.

**d) Admisión.** Por auto de 18 de junio del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto por Lorena Ledezma Luna, como representante del partido político Humanista, ante el Consejo Municipal de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior con fundamento en los artículos 166 fracción III, 382, 384, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**e) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión al Consejo Municipal Electoral de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como órgano responsable, y a los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, considerados como terceros interesados haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para

realizar las alegaciones o para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado el 25 de junio del año 2015, se tuvo al Secretario General del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, Carlos Joaquín Chacón Calderón, en representación del instituto político señalado como tercero interesado, compareciendo en la presente causa, realizando manifestaciones en los términos expuestos en su escrito, y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo designando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto.

**f) Cierre de instrucción.** Con fecha 14 de julio de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si, en la especie, se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o en su caso, se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

**Oportunidad.** El medio de impugnación hecho valer por la ciudadana Lorena Ledezma Luna, como representante del Partido Humanista, fue promovido en tiempo, en virtud de que en el presente caso la recurrente, se inconformó contra el escrutinio y cómputo municipal, entrega de la constancia de mayoría y validez a Presidente Municipal y Síndicos, asignación de Regidores, así como la declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento para el periodo 2015-2018, en el municipio de Yuriria, Guanajuato, determinaciones que fueron tomadas por el Consejo Municipal Electoral, el día 10 de junio del año en curso, siendo presentado su recurso el día 15 de ese mismo mes y año.

Por tanto, es evidente, que el recurso se interpuso dentro de los 5 días, que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; de ahí, que el mismo fue presentado dentro del término legal señalado para tal efecto por la ley comicial.

**Forma.** El escrito de interposición del recurso de revisión, reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, en razón a que se

formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Humanista; se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida, siendo además posible, con la narración de hechos que sustenta el medio de impugnación, sustraer quienes tienen el carácter de los terceros interesados.

**Legitimación y personería.** El instituto político impugnante, está legitimado para promover el presente asunto, al haber participado en el proceso electivo que impugna, por lo que en tal sentido, es claro, que cuenta con interés para revertir el resultado validado por la autoridad administrativa, donde no resultó vencedor.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, desde el proveído de radicación dictado en fecha 18 de junio, se tuvo a la ciudadana Lorena Ledezma Luna, por acreditando la personería con que se ostenta, como representante del Partido Humanista, ello con la certificación emitida por el licenciado Salvador Ramírez García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Yuririra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; donde se especifica, que la recurrente cuenta con la representación del instituto político señalado, ante la autoridad administrativa electoral.

En efecto, la constancia presentada es eficaz para establecer, que la disidente goza de la representación que ostenta, atento a lo señalado en la jurisprudencia de rubro: ***PERSONERIA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA)***, que también se citó en el proveído inicial del presente recurso.

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

Por tanto, al encontrarse satisfechos, los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de




Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

**TERCERO.- Acto Impugnado.-** El partido político **Humanista** interpone su recurso, en contra del escrutinio y cómputo municipal, entrega de la constancia de mayoría y validez a Presidente Municipal y Síndicos, asignación de Regidores, así como la declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento para el periodo 2015-2018, en el municipio de Yuriria, Guanajuato, validados por el Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A continuación se plasma el acta de escrutinio y cómputo municipal, levantada por la autoridad administrativa electoral, con los resultados de la elección en comento:

INSTITUTO ELECTORAL LOCAL 2014 - 2015 GUANAJUATO

000001 

**ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

MUNICIPIO: YURIRIA GUANAJUATO a las 15:30 horas del día 10 de junio de 2015, en FOROAL INTUSIVE N.1 municipio de este Consejo Municipal EXPERTEC DE YURIRIA GUANAJUATO se reunieron sus integrantes, con fundamento en los artículos del 216 al 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y procedieron a realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de la elección de Ayuntamiento, haciendo constar que de 109 paquetes que contenían los expedientes de la elección sin muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraba en poder del presidente del Consejo Municipal y que en 0 casillas en donde se encontraron causales de recuento, fueron recontadas en 0 grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente.

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido	Votos	Votación Total
PAN	7111	937318
PRD	4981	
PSD	313	937318
PT	10438	
morena	890	937318
encuentro social	971	
CANDIDATO INDEPENDIENTE	6229	937318
CANDIDATO INDEPENDIENTE	5	

**CONSEJO MUNICIPAL**

CONSEJERO PRESIDENTE: JOSE GARCIA SALAZAR

SECRETARIO: SALVADOR ROMIREZ GARCIA

CONSEJEROS ELECTORALES:  
 1. CESAR MARTINEZ CEDERO  
 2. SANDRO LUZ MORENO CALDERON

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE**

Partido o Candidato	Nombre	Firma
PAN	NICOLASA GAYTAN	
PRD	POULINO PEÑA FUENTES	
PSD	BENITO DOMINGUEZ MARTINEZ	
PT	AGUSTIN GARCIA CHAVEZ	Agustin Garcia
morena		
CANDIDATO INDEPENDIENTE		

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE PRESENTES.

**CUARTO.- Ocurso impugnativo.-** En el escrito que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza, la ciudadana Lorena Ledezma Luna, representante del **Partido Humanista** expresó lo siguiente:

**HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.  
MAGISTRADO DE PONENCIA EN TURNO  
P R E S E N T E:**

La **C. LIC. LORENA LEDEZMA LUNA**, mexicana, mayor de edad, y en mi carácter de Representante Suplente del Partido Humanista, ante el Consejo Electoral Municipal de Yuriria, Guanajuato; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

**VÍA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 361 fracción III, 369 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por medio del presente escrito vengo a promover **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del escrutinio y cómputo municipal, entrega de la constancia de mayoría y validez a Presidente Municipal y Síndicos, asignación de Regidores, así como la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento para el periodo 2015-2018 en el Municipio de Yuriria, Guanajuato.

**ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA:**

Se acredita la personalidad con la certificación expedida por el Lic. SALVADOR RAMIREZ GARCIA, Secretario General del Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**DOMICILIO PROCESAL:**

Señalo el número 50 cincuenta de la Calle Alameda, Zona Centro de esta Ciudad de Guanajuato, Guanajuato; y autorizando para que las reciba a la C. ABRIL MILLAN LEDEZMA.

**ÓRGANO ELECTORAL:**

El órgano electoral de donde proviene el acto que se combate es el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio ubicado en el número 1 uno, del portal, Iturbide en la Zona Centro de Yuriria, Guanajuato.

**TERCERO PERJUDICADO:**

El Partido Verde Ecologista de México en Yuriria, Guanajuato; que es representado por el Lic. Paulino Peña, quien puede ser notificado en la calle Salazar sin numero(sic), de la Colonia Centro de esa misma Ciudad.

**LOS ANTECEDENTES:**

I. En fecha 05 cinco de Septiembre de 2014 dos mil catorce, se hizo pública la convocatoria para participar en las elecciones ordinarias para la renovación de Ayuntamiento en los 46 cuarenta y seis Municipios del Estado de Guanajuato, el día 07 siete de Junio del año que transcurre.

II. En fecha 07 siete de Junio del presente 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la elección para la renovación de los 46 cuarenta y seis Ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, entre ellos el Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato.

III. El día 07 siete de Junio de 2015 dos mil quince, durante todo el desarrollo de la Jornada electoral en el Municipio de Yuriria, Guanajuato; en las Casillas: 2949 Básica, Contigua 1, y Contigua 2, ubicadas en la calle Marte sin numero(sic) de la Colonia el Resplandor de esta Ciudad de Yuriria, Guanajuato, en las instalaciones de la escuela primaria federal Justo Sierra, y en las casillas 2961 Básica, y 2961 Contigua 1, ubicadas en la calle Maclovio Herrera numero(sic) 39 letra B, de la zona Centro de esta Ciudad de Yuriria, Guanajuato, se mantuvo propaganda alusiva a los candidatos Partido Acción Nacional Rigoberto Medina, y de Luis Gerardo Gaviña González, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, tal y como se acredita con la testimonial que me comprometo a presentar el día y hora indicado por Ustedes; asimismo ante la mesa directiva de esa casilla se presentó un escrito de incidente signado por la C. Representante General del Partido Humanista, mediante el cual se puso del conocimiento de esa autoridad electoral sobre la afectación en la votación recibida en la casilla, y en virtud de que durante el transcurso de la jornada electiva al interior de las casillas 2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2950 Básica, 2950 Contigua 1, 2951 Básica, 2951 Contigua 1, 2952 Básica, 2952 Contigua 2, 2953 Básica, 2954 Básica, 2954 Contigua 1, 2955 Básica, 2955 Contigua 1, 2955 Especial, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2957 Básica, 2958 Básica, 2958 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2959 Contigua 4, 2960 Básica, 2960 Contigua 1, 2961 Básica, 2961 Contigua 1, 2962 Básica, 2963 Básica, 2963 Contigua 1, 2964 Básica, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2967 Básica, 2967 Contigua 1, 2968 Básica, 2969 Básica, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2971 Básica, 2971 Contigua 1, 2972 Básica, 2972 Contigua 1, 2973 Básica, 2973 Contigua 1, 2974 Básica, 2975 Básica, 2975 Contigua 1, 2976 Básica, 2977 Básica, 2978 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica, 2980 Contigua 1, 2981 Básica, 2981 Contigua 1, 2982 Básica, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2984 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, 2985 Básica, 2986 Básica, 2986 Contigua 1, 2987 Básica, 2987 Contigua 1, 2988 Básica, 2989 Básica, 2990 Básica, 2990 Contigua 1, 2990 Contigua 1, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2992 Básica, 2992 Contigua 1, 2993 Básica, 2993 Contigua 1, 2993 Contigua 2, 2994 Básica, 2994 Contigua 1, 2995 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2997 Básica, 2997 Contigua 1, 2997 Contigua 2, 2998 Básica, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 2999 Contigua, 3000 Básica, 3000 Contigua 1, 3000 Contigua 2, 3001 Básica, 3001 Contigua 1, 3001 Contigua 2, 3002 Básica, 3003 Básica, 3003 Contigua 1, 3004 Básica, 3005 Básica y 3005 Contigua 1, donde se mantuvo una participación permanente de gente integrante del Partido Verde Ecologista, incluso hasta integrantes de la planilla esto sucedió en todas y cada una de las casillas que había en la cabecera Municipal y en sus comunidades, además que acarrearán, gente a votar en taxis del servidor Público(sic) de Alquiler sin ruta fija, para ser exactos en el numero(sic) económico, yu-0022 así mismo, refiero a la propia policía municipal que se percato(sic), y formo(sic) parte de que las dadas en dinero que estaban dando en toda la jornada electoral diversas personas, todas ellas integrantes del partido(sic) verde(sic) ecologista(sic) en el municipio, las cuales ubicamos con fotografía y físicamente, y todas ellas pertenecían al partido(sic) verde(sic) ecologista(sic) de este Municipio, las cuales agregamos a la presente, en cd, incluso en las casillas 2494 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, las cuales estaban ubicadas en la calle Benito Juárez #1, las cuales estaban ubicadas en escuela primaria Benito Juárez, de la Comunidad de Parangarico, Municipio de Yuriria, Guanajuato, donde estaba el Contador Público(sic) que trabaja en la administración Pública(sic) Municipal, en Tesorería, el C. JOSE ANTONIO GRACIA MONTOYA, quien es servidor público municipal y el cual con su sola presencia bastaba para ejercer presión en los electores, dada su condición de empleado del Municipio, hecho que se acredita con el original de dicho escrito de incidente, además de que se encuentra debidamente asentado en la correspondiente hoja de incidentes y a su vez firmado de recibido por el C. quien es ese momento fungía como Presidente de la Mesa Directiva en la Casilla a que me vengo refiriendo, por lo que solicito se expida por medio de oficio a la presidencia municipal de la Ciudad de Yuriria, Guanajuato, expida a mis costas copia certificada de la constancia que demuestra que el servidor público en mención es a la fecha empleado municipal de Yuriria, Guanajuato.

Esta misma ilegal situación ocurrió en las Casillas 3003 Básica, 3003 Contigua 1, las cuales estaban ubicadas en la calle Buenos Aires sin numero(sic) de la Comunidad del Timbinal Municipio de Yuriria, Guanajuato; donde durante toda la jornada electoral una persona del sexo masculino del cual(sic) aparece la imagen en las placas fotográficas en las casillas antes mencionadas, estuvo llamando a los votantes, antes de que fueran a emitir su voto, y después de haberlo hecho, este les daba dinero en pago, y esto sucedió todo el día, por lo que se le pidió apoyo al representante del ine(sic) y del ieeg(sic) y a la policía municipal, y solo lo llamaron y le dijeron que no hiciera nada, por lo que el representante del partido(sic) humanista(sic), presento en este momento un escrito como incidente, el cual se le entrego(sic) al presidente de casilla, además que dicha persona dijo ser el representante del partido(sic) verde(sic) ecologista(sic), y estuvo haciendo actos de representación partidista durante toda la jornada electoral, lo que desde luego influyó para que se ejerciera presión sobre el electorado al momento de emitir su sufragio.

IV. El día 10 diez de Junio del año que transcurre, fueron presentados y admitidos por el Pleno del Consejo Electoral Municipal 109 ciento nueve escritos de protesta que corresponden a las siguientes casillas:

- 2949 Básica.
- 2949 Contigua 1.
- 2949 Contigua 2.
- 2950 Básica.
- 2950 Contigua 1.
- 2951 Básica.
- 2951 Contigua 1.
- 2952 Básica.
- 2952 Contigua 2.
- 2953 Básica.
- 2954 Básica.
- 2954 Contigua1.
- 2955 Básica.
- 2955 Contigua 1.
- 2955 Especial.
- 2956 Básica.
- 2956 Contigua 1.
- 2957 Básica.
- 2958 Básica.
- 2958 Contigua 1.
- 2959 Básica.
- 2959 Contigua 1.
- 2959 Contigua 2.
- 2959 Contigua 3.
- 2959 Contigua 4.
- 2960 Básica.
- 2960 Contigua 1.
- 2961 Básica.
- 2961 Contigua 1.
- 2962 Básica.
- 2963 Básica.
- 2963 Contigua 1.
- 2964 Básica.
- 2964 Contigua1.
- 2965 Básica.
- 2965 Contigua 1.
- 2966 Básica.
- 2966 Contigua 1.
- 2967 Básica.
- 2967 Contigua 1.
- 2968 Básica.
- 2969 Básica.
- 2969 Contigua 1.
- 2970 Básica.
- 2971 Básica.
- 2971 Contigua 1.
- 2972 Básica.
- 2972 Contigua 1.
- 2973 Básica.
- 2973 Contigua 1.
- 2974 Básica.
- 2975 Básica.
- 2975 Contigua 1.
- 2976 Básica.
- 2977 Básica.
- 2978 Básica.
- 2979 Básica.
- 2980 Básica.
- 2980 Contigua 1.
- 2981 Básica.

- 2981 Contigua 1.
- 2982 Básica.
- 2983 Básica.
- 2983 Contigua 1.
- 2984 Básica.
- 2984 Contigua 1.
- 2984 Contigua 2.
- 2985 Básica.
- 2986 Básica.
- 2986 Contigua 1.
- 2987 Básica.
- 2987 Contigua 1.
- 2988 Básica.
- 2989 Básica.
- 2990 Básica.
- 2990 Contigua1.
- 2991 Básica.
- 2991 Contigua 1.
- 2992 Básica.
- 2992 Contigua 1.
- 2993 Básica.
- 2993 Contigua 1.
- 2993 Contigua 2.
- 2994 Básica.
- 2994 Contigua 1.
- 2995 Básica.
- 2996 Básica.
- 2996 Contigua 1.
- 2997 Básica.
- 2997 Contigua 1.
- 2997 Contigua 2.
- 2998 Básica.
- 2998 Contigua 1.
- 2999 Básica.
- 2999 Contigua.
- 3000 Básica.
- 3000 Contigua 1.
- 3000 Contigua 2.
- 3001 Básica.
- 3001 Contigua 1.
- 3001 Contigua 2.
- 3002 Básica.
- 3003 Básica.
- 3003 Contigua 1.
- 3004 Básica.
- 3005 Básica.
- 3005 Contigua 1.

En los escritos de protesta que corresponden a las casillas antes referidas donde se manifestaron las ilegalidades a que me refiero a supra líneas en el punto marcado con el número III del presente escrito, siendo que las restantes del listado que indico son aquellas en las que existe dolo y error aritmético al momento de realizar su llenado, lo que provocó una afectación directa al candidato que el Partido Humanista, además con ello se actualiza el supuesto de nulidad de las votaciones previsto por la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales(sic) vigente en el Estado de Guanajuato.

- Es evidente que existe DOLO y ERROR en el conteo de los votos emitidos en las casillas: las casillas 2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2950 Básica, 2950 Contigua 1, 2951 Básica, 2951 Contigua 1, 2952 Básica, 2952 Contigua 2, 2953 Básica, 2954 Básica, 2954 Contigua 1, 2955 Básica, 2955 Contigua 1, 2955 Especial, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2957 Básica, 2958 Básica, 2958 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2959 Contigua 4, 2960 Básica, 2960 Contigua 1, 2961 Básica, 2961 Contigua 1, 2962 Básica, 2963 Básica, 2963 Contigua 1, 2964 Básica, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2967 Básica, 2967 Contigua 1, 2968 Básica, 2969 Básica, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2971 Básica, 2971 Contigua 1, 2972

Básica, 2972 Contigua 1, 2973 Básica, 2973 Contigua 1, 2974 Básica, 2975 Básica, 2975 Contigua 1, 2976 Básica, 2977 Básica, 2978 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica, 2980 Contigua 1, 2981 Básica, 2981 Contigua 1, 2982 Básica, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2984 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, 2985 Básica, 2986 Básica, 2986 Contigua 1, 2987 Básica, 2987 Contigua 1, 2988 Básica, 2989 Básica, 2990 Básica, 2990 Contigua 1, 2990 Contigua 1, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2992 Básica, 2992 Contigua1, 2993 Básica, 2993 Contigua 1, 2993 Contigua 2, 2994 Básica, 2994 Contigua 1, 2995 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2997 Básica, 2997 Contigua 1, 2997 Contigua 2, 2998 Básica, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 2999 Contigua, 3000 Básica, 3000 Contigua 1, 3000 Contigua 2, 3001 Básica, 3001 Contigua 1, 3001 Contigua 2, 3002 Básica, 3003 Básica, 3003 Contigua 1, 3004 Básica, 3005 Básica y 3005 Contigua 1.

como a continuación y de manera detallada se procede a explicar:

a) En todas y cada una de las casillas 2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2950 Básica, 2950 Contigua 1, 2951 Básica, 2951 Contigua 1, 2952 Básica, 2952 Contigua 2, 2953 Básica, 2954 Básica, 2954 Contigua 1, 2955 Básica, 2955 Contigua 1, 2955 Especial, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2957 Básica, 2958 Básica, 2958 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2959 Contigua 4, 2960 Básica, 2960 Contigua 1, 2961 Básica, 2961 Contigua 1, 2962 Básica, 2963 Básica, 2963 Contigua 1, 2964 Básica, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2967 Básica, 2967 Contigua 1, 2968 Básica, 2969 Básica, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2971 Básica, 2971 Contigua 1, 2972 Básica, 2972 Contigua 1, 2973 Básica, 2973 Contigua 1, 2974 Básica, 2975 Básica, 2975 Contigua 1, 2976 Básica, 2977 Básica, 2978 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica, 2980 Contigua 1, 2981 Básica, 2981 Contigua 1, 2982 Básica, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2984 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, 2985 Básica, 2986 Básica, 2986 Contigua 1, 2987 Básica, 2987 Contigua 1, 2988 Básica, 2989 Básica, 2990 Básica, 2990 Contigua 1, 2990 Contigua 1, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2992 Básica, 2992 Contigua1, 2993 Básica, 2993 Contigua 1, 2993 Contigua 2, 2994 Básica, 2994 Contigua 1, 2995 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2997 Básica, 2997 Contigua 1, 2997 Contigua 2, 2998 Básica, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 2999 Contigua, 3000 Básica, 3000 Contigua 1, 3000 Contigua 2, 3001 Básica, 3001 Contigua 1, 3001 Contigua 2, 3002 Básica, 3003 Básica, 3003 Contigua 1, 3004 Básica, 3005 Básica y 3005 Contigua 1, cuenta con evidentes inconsistencias en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, toda vez que se desprende no existe concordancia en cuanto al número de boletas que fueron asignadas a esa mesa directiva, pues a su instalación se contabilizaron boletas útiles y de manera posterior se advierte en el acta de escrutinio y cómputo que el número de boletas inutilizadas y/o sobrantes fue diferentes, en virtud que fueron emitidos, votos, por lo tanto realizando la suma de las boletas sobrantes en contra de las que fueron utilizadas, se obtienen como resultado cantidades diversas, lo que arroja una notoria diferencia excedente en todas y cada una de las casillas que pido sean debidamente contabilizadas, situación que deja claro el DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo, lo que demuestra la causal de nulidad de la votación invocada, además de resultar determinadamente para el resultado de la votación en la casilla a que me refiero.

b) Las Casilla que se protestaron y que fueron todas presentan diversas irregularidades, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo se desprende el NO encuadramiento de los factores ahí indicados en cuanto al número de boletas, además que permitieron votar a personas que no aparecen en la lista nominal, por lo tanto al efectuar la suma de las boletas sobrantes en contra de las que de manera efectiva fueron utilizadas, lo que demuestra la existencia de DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo en esta casilla, como causal de nulidad de la votaciónDe(sic) todas y cada una de las inconsistencias que refiero tuvieron lugar en las casillas que con antelación he venido comentando, se adjuntan las copias debidamente certificadas de las actas correspondientes, que como medio de prueba se hacen valer para que surtan todos los efectos legales a que haya lugar.

#### **VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD**

Los preceptos que fueron violentados son los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, con relación a los artículos 174 párrafo tercero y cuarto, 208, 228, 321, 336, 338, 396, 431 y 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La lesión jurídica que me causa es; el hecho no haber declarado vencedor en la contienda electoral al Ciudadano SALOMON CARMONA AYALA, Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Humanista, así como al Ciudadano DR. MIGUEL GOMEZ GONZALEZ, DR. ALEJANDRO LEDEZMA LUNA, Candidato a Síndico y su respectivo suplente y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en forma adecuada, puesto que estoy seguro que los resultados legítimos favorecieron a los intereses electorales del Instituto Político que represento, pues como ha quedado en evidencia, los

criterios empleados por las autoridades electorales fueron contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado, el eventual por parte de los funcionarios de las distintas mesas directivas de casilla y el directo ejecutado por el Consejo Municipal electoral de Yuriria, Guanajuato; que consistió en la entrega de la constancia de mayoría y validez, que entre ambos abarca la producción del resultado de no ser el ganador teniendo el número de votos para ser Presidente Municipal, así como del Síndico y designación de regidores dentro del proceso electoral.

Es decir, que la existencia de la causa final del escrutinio y cómputo ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada, donde debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo municipal, lo que obliga a este Honorable Tribunal a hacer efectivos y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra Carta Magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta los intereses que represento, en virtud de que se demuestra que ha sido perturbada por la inexacta aplicación e inobservancia de la ley aplicable en la materia, por lo que se debe deducir que la figura típica permite imponer la sanción consistente en la nulidad de la elección en las casillas que han sido apuntadas a supra líneas ya que tuvieron lugar circunstancia que van en contra del derecho tales como:

1. En el escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, que derivaron en viciar el escrutinio y cómputo municipal toda vez que se violentó el procedimiento en cuanto a lo dispuesto por los artículos 238 fracción IV inciso b) y 431 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que es un acontecimiento definitivamente que va en contra de esta normatividad.
2. La falta de criterio, la aplicación de la norma general a lo particular y desconocimiento de la materia electoral, lo que determinó una decisión arbitraria y;
3. Que la actualización contra natura, se dio en el momento que de manera inexacta fue aplicada la Ley de la materia.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a este Honorable Tribunal imponer las penas y sanciones dentro de los límites expresados, lo que necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas que han sido señaladas como aquellas en las que se vio una evidente afectación en cuanto a la votación que recibieron.

Las irregularidades que en conjunto han sido debidamente señaladas son determinantes para el resultado de la votación recibida en cuanto a la elección para la renovación de Ayuntamiento para el Municipio de Yuriria, Guanajuato; y por lo tanto se deberá de decretar la nulidad, no solo cuando la magnitud de las específicas irregularidades den lugar a un cambio de ganador en las respectiva elección, y más aún cuando a mayor razón esas irregularidades afectan al todo, y desde luego trascienden a la debida declaración de un nuevo ganador en esta elección, por la eventual modificación de los resultados del cómputo y el efecto de la sentencia deberá ser la designación de la mayoría relativa y la representación proporcional, es decir la planilla de síndico y regidores.

## **PRUEBAS**

Se aportan las siguientes:

1. Las DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:
  - a) El acta de escrutinio y cómputo de las casillas que con antelación han sido señaladas como aquellas en las que existió ilegalidad y consecuentemente se vio afectada la votación en ellas recibida.
  - b) Copia certificada de la sesión de escrutinio y cómputo celebrada en fecha 10 diez de Junio de 2015.
  - c) Copias certificadas de los nombramientos de los servidores públicos que en las casillas señaladas, se mantuvieron ejerciendo funciones de representantes de los partidos políticos indicados a supra líneas.

d) El cd, que contiene todas y cada una de las placas fotográficas tomadas el día de la jornada electoral, y donde se aprecia un tumulto de integrantes del partido(sic) verde(sic) ecologista(sic) del municipio, ejerciendo presión a los votantes, y además se aprecia donde estos están entregando dinero, en pago,.

2. La DOCUMNTAL PRIVADA consistente en los acuses de recibido de los escritos de protesta de las siguientes casillas:

V.

- 2949 Básica.
- 2949 Contigua 1.
- 2949 Contigua 2.
- 2950 Básica.
- 2950 Contigua 1.
- 2951 Básica.
- 2951 Contigua 1.
- 2952 Básica.
- 2952 Contigua 2.
- 2953 Básica.
- 2954 Básica.
- 2954 Contigua1.
- 2955 Básica.
- 2955 Contigua 1.
- 2955 Especial.
- 2956 Básica.
- 2956 Contigua 1.
- 2957 Básica.
- 2958 Básica.
- 2958 Contigua 1.
- 2959 Básica.
- 2959 Contigua 1.
- 2959 Contigua 2.
- 2959 Contigua 3.
- 2959 Contigua 4.
- 2960 Básica.
- 2960 Contigua 1.
- 2961 Básica.
- 2961 Contigua 1.
- 2962 Básica.
- 2963 Básica.
- 2963 Contigua 1.
- 2964 Básica.
- 2964 Contigua1.
- 2965 Básica.
- 2965 Contigua 1.
- 2966 Básica.
- 2966 Contigua 1.
- 2967 Básica.
- 2967 Contigua 1.
- 2968 Básica.
- 2969 Básica.
- 2969 Contigua 1.
- 2970 Básica.
- 2971 Básica.
- 2971 Contigua 1.
- 2972 Básica.
- 2972 Contigua 1.
- 2973 Básica.
- 2973 Contigua 1.
- 2974 Básica.
- 2975 Básica.
- 2975 Contigua 1.
- 2976 Básica.
- 2977 Básica.
- 2978 Básica.
- 2979 Básica.
- 2980 Básica.
- 2980 Contigua 1.



- 2981 Básica.
- 2981 Contigua 1.
- 2982 Básica.
- 2983 Básica.
- 2983 Contigua 1.
- 2984 Básica.
- 2984 Contigua 1.
- 2984 Contigua 2.
- 2985 Básica.
- 2986 Básica.
- 2986 Contigua 1.
- 2987 Básica.
- 2987 Contigua 1.
- 2988 Básica.
- 2989 Básica.
- 2990 Básica.
- 2990 Contigua1.
- 2991 Básica.
- 2991 Contigua 1.
- 2992 Básica.
- 2992 Contigua 1.
- 2993 Básica.
- 2993 Contigua 1.
- 2993 Contigua 2.
- 2994 Básica.
- 2994 Contigua 1.
- 2995 Básica.
- 2996 Básica.
- 2996 Contigua 1.
- 2997 Básica.
- 2997 Contigua 1.
- 2997 Contigua 2.
- 2998 Básica.
- 2998 Contigua 1.
- 2999 Básica.
- 2999 Contigua.
- 3000 Básica.
- 3000 Contigua 1.
- 3000 Contigua 2.
- 3001 Básica.
- 3001 Contigua 1.
- 3001 Contigua 2.
- 3002 Básica.
- 3003 Básica.
- 3003 Contigua 1.
- 3004 Básica.
- 3005 Básica.
- 3005 Contigua 1.

Solicitando a su vez se le requiera al Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato; remita a este Tribunal los escritos de protesta presentados, en virtud de que no se cuenta con la certeza de que se hayan expedido la totalidad de los acuses de dichos escritos, sin embargo en el acta de fecha 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince, obra la intervención del suscrito en donde de manera precisa se indican que se presentan 109 ciento nueve, escritos de protesta los que fueron exhibidos ante esa autoridad electoral, así mismo, solicito se le requiera haga entrega de las copias certificadas de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las Hojas de Incidente que previamente fueron solicitadas, y no entregadas toda vez que refiere se encuentran dentro de los paquetes electoral.

3. La PRESUNCIONAL LEGAL conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 31 de la Constitución Local del Estado de Guanajuato, 174 párrafo segundo, cuarto y quinto, 208, 227, 231, 236, 238 y su fracción IV inciso b) y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estas presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde una determinada causa de nulidad le sucede esa lógica consecuencia.

4. La PRESUNCIONAL HUMANA la cual tiene como base el artículo 1 de la Carta Magna, el 1 de la Constitución Local del Estado de Guanajuato, el artículo 411, 415, 417, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al obsequiar los medios probatorios, el juzgador encontrará la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados deberá el justiciable tener la convicción que servirá como soporte para su decisión.

PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma este medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se me tenga reconociendo la personería con la que actúo, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a los profesionistas mencionados para tal efecto.

TERCERO.- Se revoque el acuerdo del escrutinio y cómputo, la declaración de la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez al Presidente Municipal y Síndico así como la asignación de regidores.

CUARTO.- En su oportunidad decrete que el Órgano Electoral deberá de ejecutar la resolución de forma pronta y expedita.

**QUINTO.- Pruebas.** Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

**a) Por parte del instituto político recurrente:**

- Certificación emitida por el licenciado Salvador Ramírez García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Yuririra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 10 de junio de 2015.
- Copias certificadas de las actas 12 y 14 relativas a las sesiones especiales celebradas por el Consejo Municipal Electoral de Yuririra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fechas 7 y 10 de junio de 2015, respectivamente.
- Un disco CD, donde se contienen un total de 92 imágenes fotografías y un video con audio con duración de 21 segundos.
- 107 escritos de protestas presentados por el Partido Humanista, ante el Consejo Municipal Electoral de Yuririra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**b) La autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Yuririra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió lo siguiente:**

- Documentales relativas a la jornada electoral del día 7 de junio del año en curso, relacionadas con la elección de Ayuntamiento de Yuririra, Guanajuato. Lo anterior, con motivo del requerimiento efectuado, por el Magistrado ponente, en fecha 18 de junio del presente año.

**c) El representante del partido político Verde Ecologista de México, se apersonó oportunamente como tercero interesado en el medio impugnativo y exhibió lo siguiente:**

- Certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, maestro Juan Carlos Cano Martínez, de fecha 24 de junio de 2015, que acredita su personería ante la referida autoridad electoral.

**d) El H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato:**

- Oficio SHAY/12-15/3953 de fecha 1º de julio de 2015, en el que se hace mención del cargo ocupado por José Antonio García Montoya como Tesorero Municipal, en el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato.

**e) La Consejera Presidenta del X Consejo Distrital en Guanajuato del Instituto Nacional Electoral remitió:**

- Listas nominales de las casillas 2996 Básica, 2989 Básica y 2984 Contigua 2, instaladas en el municipio de Yuriria, Guanajuato.

**SEXTO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que, invariablemente, se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará, irrestrictamente, al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **28/2009**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, que establece:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La

congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad, que impone la obligación a los juzgadores de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión

jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente precisar, que el presente recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se debe cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en el recurso que atañe a la presente naturaleza, este organismo jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de conceptos de agravios, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, del escrito impugnativo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/98**, cuyo rubro y texto indican:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable,

exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. *Lo resaltado es propio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**SÉPTIMO.- Síntesis y clasificación de los agravios.** Con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia y para estar en posibilidad de atender de forma completa los argumentos aducidos por el incoante en su inconformidad, a continuación se sintetizan los agravios que hizo valer en el recurso de revisión:

Para realizar tal tarea, se alude al criterio jurisprudencial ya citado, en el considerando sexto de la presente resolución, relativo a que los agravios pueden advertirse en cualquier parte del escrito de interposición del medio de impugnación; y no sólo, del apartado intitulado al respecto, ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Bajo esa tesitura, es factible advertir los siguientes motivos de disenso:

I.- En el punto III, del capítulo intitulado como “ANTECEDENTES”; señaló que el día de la jornada electoral, se presentaron hechos que, a su juicio, afectaron la votación, concretamente, en las casillas **2949 básica, 2949 contigua 1, 2949 contigua 2, 2961 básica y 2961 contigua 1.**

En concreto, manifestó, que en dichos centros de votación, se mantuvo propaganda alusiva a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, específicamente, de Luis Gerardo Gaviña González; y de Rigoberto Medina, postulado por el Partido Acción Nacional.

A juicio del partido impugnante, con la propaganda señalada se afectó el principio de libertad del electorado para emitir su voto.

Lo anterior se aprecia, en el contenido del escrito impugnativo, del que se extrae la siguiente inserción:

“III.- El día 07 siete de Junio de 2015 dos mil quince, durante todo el desarrollo de la Jornada electoral en el Municipio de Yuriria, Guanajuato; en las Casillas: 2949 Básica, Contigua 1, y Contigua 2, ubicadas en la calle Marte sin numero(sic) de la Colonia el Resplandor de esta Ciudad de Yuriria, Guanajuato, en las instalaciones de la escuela primaria federal Justo Sierra, y en las casillas 2961 Básica, y 2961Constigua 1, ubicadas en la calle Maclovio Herrera numero(sic) 39 letra B, de la zona Centro de esta Ciudad de Yuriria, Guanajuato, se mantuvo propaganda alusiva a los candidatos Partido Acción Nacional Rigoberto Medina, y de Luis



**II.-** También, en el antecedente III del escrito de demanda, señala la impugnante, que en la elección de Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México e inclusive de la planilla postulada por el referido instituto político, generaron presión sobre el electorado, vulnerando la libertad del voto de la ciudadanía:

“... asimismo ante la mesa directiva de esa casilla se presentó un escrito de incidente signado por la C. Representante General del Partido Humanista, mediante el cual se puso del conocimiento de esa autoridad electoral sobre la afectación en la votación recibida en la casilla, y en virtud de que durante el transcurso de la jornada electiva al interior de las casillas 2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2950 Básica, 2950 Contigua 1, 2951 Básica, 2951 Contigua 1, 2952 Básica, 2952 Contigua 2, 2953 Básica, 2954 Básica, 2954 Contigua 1, 2955 Básica, 2955 Contigua 1, 2955 Especial, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2957 Básica, 2958 Básica, 2958 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2959 Contigua 4, 2960 Básica, 2960 Contigua 1, 2961 Básica, 2961 Contigua 1, 2962 Básica, 2963 Básica, 2963 Contigua 1, 2964 Básica, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2967 Básica, 2967 Contigua 1, 2968 Básica, 2969 Básica, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2971 Básica, 2971 Contigua 1, 2972 Básica, 2972 Contigua 1, 2973 Básica, 2973 Contigua 1, 2974 Básica, 2975 Básica, 2975 Contigua 1, 2976 Básica, 2977 Básica, 2978 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica, 2980 Contigua 1, 2981 Básica, 2981 Contigua 1, 2982 Básica, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2984 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, 2985 Básica, 2986 Básica, 2986 Contigua 1, 2987 Básica, 2987 Contigua 1, 2988 Básica, 2989 Básica, 2990 Básica, 2990 Contigua 1, 2990 Contigua 1, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2992 Básica, 2992 Contigua1, 2993 Básica, 2993 Contigua 1, 2993 Contigua 2, 2994 Básica, 2994 Contigua 1, 2995 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2997 Básica, 2997 Contigua 1, 2997 Contigua 2, 2998 Básica, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 2999 Contigua, 3000 Básica, 3000 Contigua 1, 3000 Contigua 2, 3001 Básica, 3001 Contigua 1, 3001 Contigua 2, 3002 Básica, 3003 Básica, 3003 Contigua 1, 3004 Básica, 3005 Básica y 3005 Contigua 1, donde se mantuvo una participación permanente de gente integrante del Partido Verde Ecologista, incluso hasta integrantes de la planilla esto sucedió en todas y cada una de las casillas que había en la cabecera Municipal y en sus comunidades...”

Del extracto citado, se deduce que los hechos de presión sobre el electorado, denunciados, se dieron con las siguientes modalidades:

**a).-** Mediante el “*acarreo*” o traslado de los electores hacia las casillas, a efecto de que sufragaran, de acuerdo a lo narrado, esto se realizó, a bordo de un vehículo del servicio público de alquiler ***taxi***, con número económico yu-0022.

“... además que acarreaban, gente a votar en taxis del servidor Publico(sic) de Alquiler sin ruta fija, para ser exactos en el numero(sic) económico, yu-0022 así mismo...”

**b).-** A través de la entrega de dinero y dádivas, realizada por personal del Partido Verde Ecologista de México, a los electores que acudían a las urnas; expresando, que tales hechos fueron del conocimiento de la policía municipal de Yuriria, Guanajuato, del INE y del IEEG.

En forma particular, citó la recurrente, que ese hecho se dio en las casillas **3003 básica y 3003 contigua 1**, donde un sujeto, del sexo masculino, llamaba a los votantes, antes de entrar al centro de votación; y posteriormente, al haber sufragado, se volvía a entrevistar con los votantes, con la finalidad de entregarles dinero, todo lo cual se observa a continuación:

“... refiero a la propia policía municipal que se percato(sic), y formo(sic) parte de que las dadivas en dinero que estaban dando en toda la jornada electoral diversas personas, todas ella integrantes del partido(sic) verde(sic) ecologista(sic) en el municipio, las cuales ubicamos con fotografía y físicamente, y todas ellas pertenecían al partido(sic) verde(sic) ecologista(sic) de este Municipio,...

Esta misma ilegal situación ocurrió en las Casillas 3003 Básica, 3003 Contigua 1, las cuales estaban ubicadas en la calle Buenos Aires sin numero(sic) de la Comunidad del Timbinal Municipio de Yuriria, Guanajuato; donde durante toda la jornada electoral una persona del sexo masculino del cuan(sic) aparece la imagen en las placas fotográficas en las casillas antes mencionadas, estuvo llamando a los votantes, antes de que fueran a emitir su voto, y después de haberlo hecho, este les daba dinero en pago, y esto sucedió todo el día, por lo que se le pidió apoyo al representante del ine(sic) y del ieeg(sic) y a la policía municipal, y solo lo llamaron y le dijeron que no hiciera nada, por lo que el representante del partido(sic) humanista(sic), presento en este momento un escrito como incidente, el cual se le entrego(sic) al presidente de casilla, además que dicha persona dijo ser el representante del partido(sic) verde(sic) ecologista(sic), y estuvo haciendo actos de representación partidista durante toda la jornada electoral, lo que desde luego influyó para que se ejerciera presión sobre el electorado al momento de emitir su sufragio.”

**III.-** En el tercer agravio, aduce la impugnante, que el servidor público de la Tesorería Municipal de Yuriria, Guanajuato; José Antonio García Montoya, ejerció presión sobre el electorado, al hacer acto de presencia en **las casillas 2984 básica, 2984 contigua 1 y 2984 contigua 2.**

Así lo dijo en su recurso:

“... incluso en las casillas 2494 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, las cuales estaban ubicadas en la calle Benito Juárez #1, las cuales estaba ubicadas en escuela primaria Benito

Juárez, de la Comunidad de Parangarico, Municipio de Yuriria, Guanajuato, donde estaba el Contador Publico(sic) que trabaja en la administración Publica(sic) Municipal , en Tesorería, el C. JOSE ANTONIO GRACIA MONTOYA, quien es servidor público municipal y el cual con su sola presencia bastaba para ejercer presión en los electores, dada su condición de empleado del Municipio,..."

**IV.-** En el cuarto agravio, identificado en el pliego impugnativo, el partido inconforme alude a la existencia de **error o dolo** en diversas casillas que enlistó.

Agrega que, sobre esas casillas, presentó los escritos de protesta correspondientes; específicamente, mencionó que fueron 109 escritos de protesta, por igual número de casillas impugnadas.

Sin embargo, en la revisión que hace este organismo jurisdiccional de lo planteado en la demanda, se observa, que únicamente se cita la causal de nulidad en un total de 107 casillas, como son: **2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2950 Básica, 2950 Contigua 1, 2951 Básica, 2951 Contigua 1, 2952 Básica, 2952 Contigua 2, 2953 Básica, 2954 Básica, 2954 Contigua 1, 2955 Básica, 2955 Contigua 1, 2955 Especial, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2957 Básica, 2958 Básica, 2958 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2959 Contigua 4, 2960 Básica, 2960 Contigua 1, 2961 Básica, 2961 Contigua 1, 2962 Básica, 2963 Básica, 2963 Contigua 1, 2964 Básica, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2967 Básica, 2967 Contigua 1, 2968 Básica, 2969 Básica, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2971 Básica, 2971 Contigua 1, 2972 Básica, 2972 Contigua 1, 2973 Básica, 2973 Contigua 1, 2974 Básica, 2975 Básica, 2975 Contigua 1, 2976 Básica, 2977 Básica, 2978 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica, 2980 Contigua 1, 2981 Básica, 2981 Contigua 1, 2982 Básica, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2984 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, 2985 Básica, 2986 Básica, 2986 Contigua 1, 2987 Básica, 2987**

**Contigua 1, 2988 Básica, 2989 Básica, 2990 Básica, 2990 Contigua 1, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2992 Básica, 2992 Contigua 1, 2993 Básica, 2993 Contigua 1, 2993 Contigua 2, 2994 Básica, 2994 Contigua 1, 2995 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2997 Básica, 2997 Contigua 1, 2997 Contigua 2, 2998 Básica, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 2999 Contigua 1, 3000 Básica, 3000 Contigua 1, 3000 Contigua 2, 3001 Básica, 3001 Contigua 1, 3001 Contigua 2, 3002 Básica, 3003 Básica, 3003 Contigua 1, 3004 Básica, 3005 Básica y 3005 Contigua 1.**

Específicamente, refirió que, en las citadas casillas, se advirtieron evidentes inconsistencias, en el llenado del acta de escrutinio y cómputo; pues afirma, que no existe concordancia, entre el número de boletas recibidas por cada mesa directiva de casilla, con la suma de las boletas útiles y boletas sobrantes.

Con lo anterior, estima da lugar a la causal de nulidad de la votación contemplada en la fracción VI, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así lo plasmó el partido recurrente, en su escrito de agravios:

- c) “En todas y cada una de las casillas 2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2950 Básica, 2950 Contigua 1, 2951 Básica, 2951 Contigua 1, 2952 Básica, 2952 Contigua 2, 2953 Básica, 2954 Básica, 2954 Contigua 1, 2955 Básica, 2955 Contigua 1, 2955 Especial, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2957 Básica, 2958 Básica, 2958 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2959 Contigua 4, 2960 Básica, 2960 Contigua 1, 2961 Básica, 2961 Contigua 1, 2962 Básica, 2963 Básica, 2963 Contigua 1, 2964 Básica, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2967 Básica, 2967 Contigua 1, 2968 Básica, 2969 Básica, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2971 Básica, 2971 Contigua 1, 2972 Básica, 2972 Contigua 1, 2973 Básica, 2973 Contigua 1, 2974 Básica, 2975 Básica, 2975 Contigua 1, 2976 Básica, 2977 Básica, 2978 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica, 2980 Contigua 1, 2981 Básica, 2981 Contigua 1, 2982 Básica, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2984 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, 2985 Básica, 2986 Básica, 2986 Contigua 1, 2987 Básica, 2987 Contigua 1, 2988 Básica, 2989 Básica, 2990 Básica, 2990 Contigua 1, 2990 Contigua 1, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2992 Básica, 2992 Contigua1, 2993 Básica, 2993 Contigua 1, 2993 Contigua 2, 2994 Básica, 2994 Contigua 1, 2995 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2997 Básica, 2997 Contigua 1, 2997 Contigua 2, 2998 Básica, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 2999 Contigua, 3000 Básica, 3000 Contigua 1, 3000 Contigua 2, 3001 Básica, 3001 Contigua 1, 3001 Contigua 2, 3002 Básica, 3003 Básica, 3003 Contigua 1, 3004 Básica, 3005 Básica y 3005 Contigua 1, cuenta con evidentes inconsistencias en el llenado del acta

de escrutinio y cómputo, toda vez que se desprende no existe concordancia en cuanto al número de boletas que fueron asignadas a esa mesa directiva, pues a su instalación se contabilizaron boletas útiles y de manera posterior se advierte en el acta de escrutinio y cómputo que el número de boletas inutilizadas y/o sobrantes fue diferentes, en virtud que fueron emitidos, votos, por lo tanto realizando la suma de las boletas sobrantes en contra de las que fueron utilizadas, se obtienen como resultado cantidades diversas, lo que arroja una notoria diferencia excedente en todas y cada una de las casillas que pido sean debidamente contabilizadas, situación que deja claro el DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo, lo que demuestra la causal de nulidad de la votación invocada, además de resultar determinadamente para el resultado de la votación en la casilla a que me refiero.” Lo resaltado es propio.

**V.-** Por último, la actora se duele de que en todas las casillas impugnadas, se haya permitido votar a personas que no se encontraban en el listado nominal.

Dicho reclamo se plasmó de la manera siguiente:

- d) “Las Casilla que se protestaron y que fueron todas presentan diversas irregularidades, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo se desprende el NO encuadramiento de los factores ahí indicados en cuanto al número de boletas, además que permitieron votar a personas que no aparecen en la lista nominal, por lo tanto al efectuar la suma de las boletas sobrantes en contra de las que de manera efectiva fueron utilizadas, lo que demuestra la existencia de DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo en esta casilla, como causal de nulidad de la votaciónDe(sic) todas y cada una de las inconsistencias que refiero tuvieron lugar en las casillas que con antelación he venido comentando, se adjuntan las copias debidamente certificadas de las actas correspondientes, que como medio de prueba se hacen valer para que surtan todos los efectos legales a que haya lugar.” Lo resaltado es propio.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En este apartado, se procede al examen de los agravios expresados, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada, según se requiera; lo que en forma alguna, lesiona los intereses jurídicos del partido inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Preliminarmente, cabe precisar que acorde a los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; asimismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto del cual, declara su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para el debido funcionamiento del Estado, la Constitución Federal contiene diversas disposiciones sobre las cuales descansa su organización, la forma de integración de sus órganos representativos, así como aquéllas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, los político-electorales, tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen democrático que el pueblo ha adoptado.

En concordancia, con dicho sistema democrático y representativo, el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo -federales o de las entidades federativas-; así como de los Ayuntamientos, indefectiblemente, debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador establezca un sistema de

nulidades en materia electoral, cuya finalidad primordial es garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación.

Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar, fielmente, la voluntad de los electores, manifestada en el ejercicio de sus derechos fundamentales, es decir, lo de carácter político-electoral.

En ese afán, de proteger la voluntad popular plasmada en las urnas, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está previsto de tal forma que, solamente, existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o elección, por alguna de las causas determinadas, **expresa y limitativamente**, por los artículos que prevén las causales de nulidad; y por lo que hace a la casilla impugnada o elección.

Además, la actualización de la causal de nulidad invocada, debe ser de tal manera grave, que afecte el sentido de la voluntad popular retratada en las urnas, y que por ello, justifique la anulación de la votación recibida en la casilla respectiva.

Esto es, el legislador ha establecido una serie de conductas, de tal manera relevantes, que al producirse afectan, profundamente, la pureza de la **votación** recibida en una casilla o la propia elección, siendo necesario anularlas; pues, en tales casos, debe evitarse que produzcan efectos jurídicos.

Sobre lo anterior se cita la tesis que dice:

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad

de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.<sup>1</sup>

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Establecido lo anterior, en primer término, se procede al estudio de los argumentos impugnativos, que se contienen en el capítulo denominado “*ANTECEDENTES*”, del escrito, sin que obste, a dicho análisis, el hecho de que las reclamaciones referidas, no se encuentren contenidas en el respectivo capítulo de agravios del recurso presentado.

Al respecto, debe considerarse que un medio impugnativo, debe ser interpretado en su integridad, con un sentido no restrictivo; por lo que en tal sentido, basta la mención de una prestación deducida, para que el órgano jurisdiccional se encuentre obligado a pronunciarse sobre la misma, sin que obste, a lo anterior, la circunstancia de que dicha reclamación, no figure de manera específica en el capítulo de prestaciones del correspondiente recurso.

Como apoyo de lo anterior se cita el contenido de la jurisprudencia firme que indica:

**DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha

---

<sup>1</sup> Registro 920962. TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 229



prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6380/90. Alfredo Duclaud Reguera. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 234/91. María del Refugio García Ojeda de Estrada y otro. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 5236/94. Edith Taransaud Zertuche de Escarza. 21 de noviembre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 1866/95. Miguel Díaz. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 506/2002. María Isabel Mazo Duarte. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

I.- Así las cosas, se estableció, que la parte recurrente, manifestó que el día de la jornada electoral, se mantuvo propaganda alusiva a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, Luis Gerardo Gaviña González; y de Rigoberto Medina, postulado por el Partido Acción Nacional, en las casillas: **2949 básica, 2949 contigua 1, 2949 contigua 2, 2961 básica y 2961 contigua 1.**

Considerando, que se afectó la libertad en el voto del electorado, reclamo que, a juicio de quien resuelve, se considera **infundado.**

Cabe señalar, que la inconformidad intentada, encuadra como causal de nulidad, de conformidad con lo previsto por la fracción IX, del artículo 431, de la ley electoral local, que establece:

Artículo 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y...

La causal en comento, tiende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar, y en

específico, que aquéllos no se vean inducidos por la existencia de propaganda electoral a emitir su sufragio en favor de alguna fuerza político o candidato.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos esgrimidos en su recurso, la actualización de la causal en comento, se encuentra sujeta a la comprobación por el partido recurrente de un supuesto básico, como es la existencia de la propaganda de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como de sus respectivos candidatos, en las casillas **2949 básica, 2949 contigua 1, 2949 contigua 2, 2961 básica y 2961 contigua 1.**

Efectivamente, para lograr su pretensión, **la demostración** de las aseveraciones que el partido impugnante sostuvo en su recurso, representa un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de su pretensión.

Al respecto se tiene, que la acreditación de los argumentos impugnativos vertidos en el recurso, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la anulación de la elección pretendida.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de sus argumentos impugnativos corresponde al promovente, de un recurso, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

**Artículo 417.**

...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Así, es corolario de lo antedicho que, en base al recurso presentado, concernía al promovente del recurso, actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones; aportando medios de prueba, para intentar acreditar la existencia de la propaganda, denunciada, en las casillas señaladas.

Además de lo anterior, el recurrente debía probar, la colocación de la propaganda electoral, durante el plazo *vedado* por la Ley; pues solo, en dicho supuesto, se puede considerar como un acto de proselitismo electoral, traducible en presión sobre los electores.

Ahora bien, lo anterior se sustenta, en que la propaganda electoral, es el medio lícito, con el que cuentan los partidos políticos y candidatos, para dar a conocer sus propuestas; por lo que, su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normativa legal.

Por ello, debe considerarse que, en este tipo de nulidad, no es suficiente con acreditar la existencia de la propaganda denunciada, en lugares cercanos a la ubicación de la casilla; pues, como se ha dicho, tales actos pueden derivar de una actividad lícita, por ejemplo, su fijación en el periodo de campaña electoral, siendo entonces, necesario, probar que su colocación, fue en el plazo prohibido por la Ley.

Lo anterior, se robustece, considerando, que la Ley electoral, no exige el retiro de la propaganda, antes del día de la jornada comicial; por lo que, en tales circunstancias, es válido suponer o estimar, que en la mayoría de los casos, donde existe propaganda electoral, fijada en las inmediaciones de un centro de votación, dicha circunstancia puede obedecer a un hecho casuístico, es

decir, que no se generó, intencionalmente, por el partido político, para ejercer presión sobre el electorado, el día de la votación.

A dicho respecto es ilustrativa la tesis jurisprudencial que esgrime:

**PROPAGANDE ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).**- El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.*

**Nota:** El contenido del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima interpretado en esta tesis, corresponde con el 173 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.**

En ese sentido, el impetrante también debía acreditar, que la propaganda, fue colocada de manera expresa, para que los electores de las casillas identificadas como **2949 básica, 2949 contigua 1, 2949 contigua 2, 2961 básica y 2961 contigua 1**, se vieran presionados a conceder su voto, en favor de algún partido político o candidato.

No obstante, a juicio de quien resuelve, ninguna de las exigencias señaladas se colmó; aseverándose lo anterior, pues no se aportó elemento probatorio eficaz, mediante el cual, se acreditara la existencia de propaganda en los centros de votación señalados.

Menos aún, que dicha propaganda se haya colocado, expresamente, para influir sobre los electores, que sufragaron el día 7 de junio.

Efectivamente, para acreditar sus pretensiones, el partido recurrente anexó, en primer término, un disco compacto que contiene un total de 92 imágenes y un archivo de video grabación, con duración de 21 segundos; pruebas que se valoran como documentales privadas, acorde a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 412, de la ley comicial local y al contenido de la jurisprudencia de rubro: ***PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNA LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA.***

Empero, para la eficacia de dichas probanzas, resultaba indispensable, que el oferente señalara, concretamente, lo que pretendía acreditar, en cada caso, a través de la identificación de personas, lugares y circunstancias -de tiempo, modo- reproducidos en la prueba.

No debemos olvidar, que para la acreditación de los hechos, la carga de la prueba, le corresponde a quien aduce la nulidad; a ese respecto, resultan ilustrativas, las consideraciones retomadas en la obra intitulada: "*Causales de nulidad electoral. Doctrina y jurisprudencia*", autoría de la Doctora, Macarita Elizondo Gasperín, quien señala que para cumplir con esa carga procesal, se deben

precisar las circunstancias de tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma, se podrá tener certeza de la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad.<sup>2</sup>

Lo anterior, es acorde con lo previsto en la jurisprudencia número 15, del año 2014, publicada en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

---

<sup>2</sup> **ELIZONDO GASPERÍN**, Ma. Macarita (2006), *Causales de nulidad electoral. Doctrina y jurisprudencia*, Chihuahua, México, Ediciones del Azar, p. 306.

En efecto, de acuerdo a lo narrado en el ocurso impugnativo, no se referenció, lo que se pretendía acreditar, con cada una de las imágenes aportadas en el disco compacto remitido; ni la forma en que las mismas probarían las afirmaciones de la incoante, pues solo se limitó a señalar que, con el contenido del disco, se acreditaban **todos** los hechos ocurridos.

En abundamiento a lo anterior, se tiene que la actora no distinguió cuántas, ni cuáles fotografías serían útiles para acreditar la causal de nulidad; ni tampoco hizo la descripción, de cada imagen, a fin de ligarla con algún hecho específico que pudiera ser sancionable a la luz del artículo 431 fracción IX de la codificación electoral.

Ahora bien, del cumulo de fotografías y del video, incluidos en el disco compacto, esta autoridad, distinguió un número de 48 impresiones, donde se observa elementos propagandísticos, en diversas situaciones:

- a) Personas que portan mochilas;
- b) Vehículos;
- c) Paredes y ventanas, al parecer en diversas casas.

Sin embargo, las impresiones fotográficas, a juicio de esta autoridad, son insuficientes para acreditar las pretensiones de la revisante pues, con independencia de concederles algún valor; de las mismas no puede desprenderse que la colocación de la propaganda, se encontraba cerca de los centros de votación, el día de la jornada electoral, ni mucho menos, que se haya fijado, expresamente, para influir sobre los electores, que sufragaron el día 7 de junio.

Para corroborar lo antedicho, se inserta a continuación, un cuadro esquemático, donde se establece, la carpeta; el nombre del archivo; y una breve descripción del contenido de las fotografías mencionadas; además, dicho cuadro contiene la enumeración que, para efectos de identificación, le fue asignado por esta autoridad, pues, con el solo ánimo de ser exhaustivos, se insertan las fotografías, con su número de identificación.

NO. DE FOTO	CARPETA DE UBICACIÓN	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA FOTOGRAFÍA
1	0012	2015-04-19 02.00.26	Iglesia al fondo, tres carpas instaladas en el jardín con propaganda con imagen y fondo azul. Personas caminando y niños jugando.
2	0012	2015-04-19 02.00.41	Iglesia al fondo. En explanada se ven personas caminando y niños jugando; tres carpas con propaganda con imagen y fondo color azul
3	kids	2015-06-01 17.46.17	Se ve coche rojo en estacionamiento de una tienda; al fondo un camión circulando por la calle, tipo tráiler con caja que contiene la leyenda Vales para atención médica y vota con el logo del PVEM. Tienda de abarrotes al fondo.
4	kids	2015-06-01 17.46.39	Desde otro ángulo, se observa el coche rojo tipo chevy estacionado y al fondo el camión tipo tráiler circulando con caja con la leyenda "Vales para Atención Médica y Vota logotipo PVEM."
5	003	10656549_1084684854894544_2007794108_n	Se observa una camioneta tipo estaquita color roja con redila blanca, con una calcomanía pegada que contiene propaganda política.
6	008	11103866_1084685448227818_832570399_n	Se observan tres niños platicando; uno cargando una mochila de color verde; automóviles estacionados.
7	003	11119709_1084684878227875_1704036212_n	Se ve la redila de una camioneta en color blanco con número de placas 330-ZMF, con calcomanías pegadas con propaganda que dice RIGO y logo PAN.
8	007	11120940_1084685018227861_62357038_n	Fachada de casa y propaganda colgada en la ventana que dice RIGO y logotipo PAN.
9	Paranganico	11125249_1084684841561212_873422810_n	Se aprecian dos casas una pintada de blanco y la otra de azul y café; cuatro automóviles estacionados; uno color café y rayas plateadas tipo deportivo con propaganda pegada al

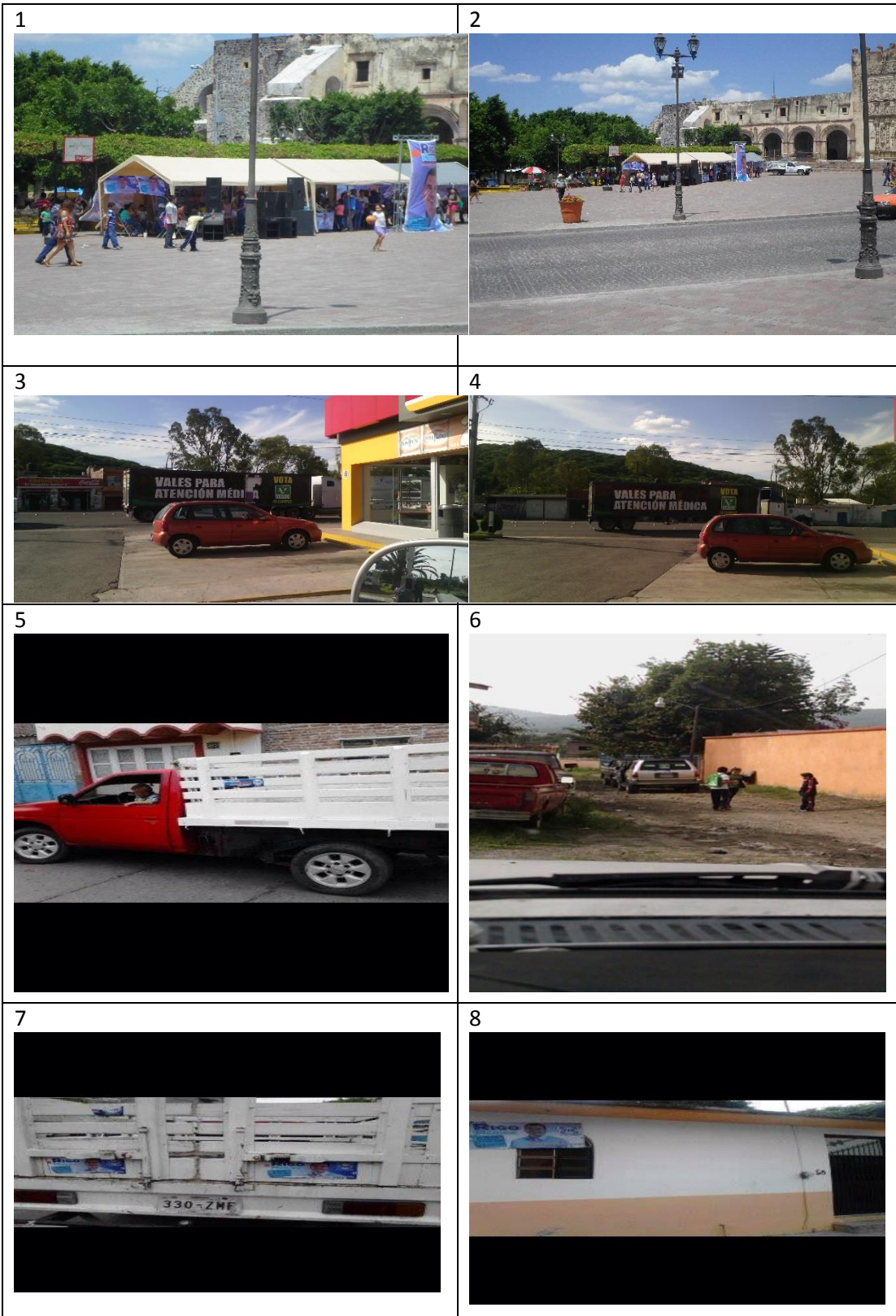


			cristal trasero de color verde.
10	004	11287167_744712448983546_1387690643_n	Se aprecia una bodega con una cruz colgada; una camioneta roja tipo Pick up, con varias cajas en góndola y propaganda pegada al cristal color fondo verde e imagen.
11	Paranganico	11311765_1084684794894550_1306700323_n	Otro ángulo. Dos casas una pintada de blanco y la otra de azul y café; una persona recargada en la casa; cinco automóviles estacionados; uno color café y rayas plateadas tipo deportivo con propaganda pegada al cristal trasero de color verde.
12	kids	11328955_1084685524894477_892226077_n	Tres personas sexo masculino; dos con mochilas cargando y el de en medio con sudadera blanca y mochila verde.
13	kids	11329608_1084685301561166_1458530648_n	Parte de un jardín, personas caminando y una con mochila cargada en color verde.
14	kids	11335809_1084685438227819_25738013_n	Parte de un jardín, personas caminando y una con mochila cargada en color verde.
15	007	11348772_1084684974894532_61803010_n	Se aprecia un portón color negro con una calcomanía pegada al vidrio con propaganda RIGO e imagen.
16	kids	11348795_1084685798227783_5556691_n	Se ven tres personas caminando con un paraguas color rojo, cargando mochilas color verde. Al fondo una camioneta estacionada.
17	kids	11350250_1084685154894514_509703028_n	Tres personas caminando sobre banqueta con mochilas cargando de color verde; y alumbrado público encendido.
18	003	11351947_1084684954894534_1616504361_n	Al fondo casa color Verde con número 35; un portón azul con leyenda RENTA DE MADERA una redila de camioneta color blanca con calcomanía pegada color Azul con leyenda Martha y logotipo PAN.
19	007	11354912_1084684981561198_514822532_n	Se observa fachada de casa con propaganda colgada tapando parte de ventana color negra con leyenda RIGO Medina; y logo del PAN con imagen.
20	003	11355406_1084684868227876_1253833658_n	Se observa camioneta tipo estaquita con redila color blanca con dos calcomanías pegadas de color azul.
21	008	11355665_1084685414894488_648101809_n	Se observa al fondo camioneta gris cerrada estacionada, con una persona con camisa color azul; dos niños caminando, uno cargando una mochila color verde.
22	003	11356175_1084684884894541_915407269_n	Una camioneta estacionada tipo Estaquita, con calcomanías pegadas en la redila de propaganda, con la leyenda RIGO y logo PAN con imagen.
23	kids	11418391_1084685291561167_21051938_n	Una mochila color Verde con leyenda SÍ CUMPLE y

			logo VERDE una V con la figura de un tucán.
24	kids	11419752_1084685254894504_654419469_n	Se observa una esquina; al fondo personas caminando y dos personas afuera de la casa; niño cargando mochila color verde.
25	kids	11419772_1084685141561182_527964511_n	Personas caminando; una con mochila cargando color verde; lámparas prendidas.
26	kids	11419942_1084685604894469_2047558157_n	Se ve al fondo una casa de dos pisos color amarilla, una persona adulta y dos niños cargando mochilas de color verde, caminando.
27	kids	11421458_1084685288227834_2021383661_n	Se ve una mochila con útiles escolares, una camiseta y cilindro para agua en color verde, con leyendas SÍ CUMPLE. MUJER MEXICANA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Logo Verde y figura Tucán.
28	kids	11421553_1084685814894448_246418961_n	Cuatro personas caminando; dos niños cargando mochilas color verde. Un Camión repartidor de Gas estacionado.
29	007	11421632_1084685008227862_888319887_n	Una fachada de casa con número 58, portón color negro con calcomanía pegada al vidrio de propaganda con imagen.
30	007	11422706_1084685024894527_1409847798_n	Otro ángulo fachada de casa con ventana color negro con propaganda política colgada que dice RIGO Medina, con fondo azul e imagen y logo PAN.
31	kids	11423620_1084685214894508_864253979_n	Se ve una mochila con útiles escolares, una camiseta y cilindro para agua en color verde, con leyendas SÍ CUMPLE. MUJER MEXICANA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Logo Verde y figura Tucán. Sobre una barra. Un cuchillo.
32	kids	11427934_1084685281561168_622125512_n	Al fondo personas caminando cruzando la calle; en la esquina un vendedor y una persona recargada en un árbol, cargando mochila color verde.
33	kids	DSC00596	Se observa una calle tres vehículos estacionados; uno con calcomanías pegadas con leyenda Verde Sí Cumple en cofre y techo. Placas GNW 56-00.
34	kids	DSC00597	Otro ángulo al fondo cuatro garraones para agua y coche estacionado con calcomanías de Verde Sí Cumple pegadas al techo.
35	kids	DSC00598	Se ve un grupo de personas afuera de un restaurant platicando una con chaleco color azul con logotipo pegado en la espalda color verde y otro con playera y mochila color verde.











36	kids	DSC00600	Una persona cruzando la calle con sombrero; automóviles estacionados; dos camionetas cerradas con calcomanías pegadas a los vidrios de color verde.
37	kids	DSC00601	Desde otro ángulo, dos personas caminando por la calle; una con un paraguas color azul y al lado una camioneta cerrada con calcomanías pegadas a los vidrios de color verde con imágenes.
38	kids	DSC00602	Se aprecia al fondo de la calle la torre de la iglesia; un edificio de color amarillo y blanco; y una camioneta roja tipo Pick up de color rojo, con calcomanías pegadas al vidrio con leyenda VERDE e imagen de una persona.
39	kids	DSC00603	Desde otro ángulo, al fondo de la calle la torre de la iglesia; un edificio de color amarillo y blanco; unas personas caminando y camioneta roja tipo Pick up, con calcomanías pegadas al vidrio con leyenda VERDE e imagen de una persona GERARDO GAVIÑA PRESIDENTE YURIRIA.
40	kids	DSC00605	Al fondo de la calle la torre de una iglesia; una camioneta cerrada color Gris con calcomanías de color verde pegadas en la defensa y parabrisas.
41	kids	DSC00606	Se ve una camioneta color blanca con calcomanía de propaganda política pegada en el medallón con imagen de candidato de fondo verde.
42	kids	DSC00608	Se observa calcomanía con dos imágenes con leyenda VOTA VERDE. PROFE AGUSTÍN ALMANZA; logo VERDE y figura Tucán, pegada a una puerta de herrería color café.
43	kids	DSC00609	Se ve un automóvil color negro estacionado en la calle con calcomanía color verde de fondo y letra amarilla pegada en el cofre.
44	kids	DSC00611	Se observa en la esquina una casa color roja con franjas amarillo en esquina y ventana; personas caminando en la banqueta, vehículos estacionados; un niño cargando una mochila de color verde.
45	kids	DSC00612	Desde otro ángulo, una señora y un niño caminando, cargando una mochila de color verde. En la esquina una casa pintada de color rojo y franjas amarillas.
46	kids	DSC00613	Niño caminando en la banqueta cargando mochila de color verde, con logo y leyenda: VERDE.

47	kids	DSC00614	Al fondo dos motocicletas circulando y señora y niño caminando en la banqueta; el niño cargando mochila de color verde.
48	kids	DSC00630	Persona recargada en el poste; vehículo color café con calcomanías pegadas en defensa y medallón con fondo color verde e imagen.



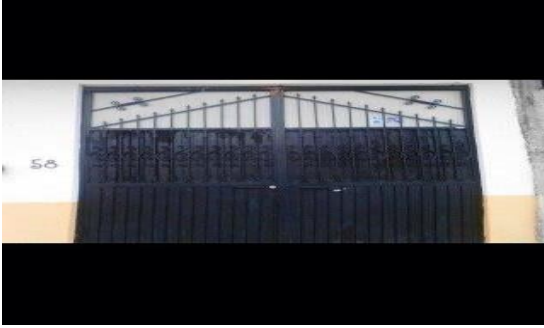




<p>19</p> 	<p>20</p> 
<p>21</p> 	<p>22</p> 
<p>23</p> 	<p>24</p> 
<p>25</p> 	<p>26</p> 
<p>27</p> 	<p>28</p> 



29



30



31



32



33



34



35



36



37



38





39



40



41



42



43



44



45



46



47



48





Como puede apreciarse, del cumulo de imágenes del disco compacto, que fueron agrupadas y clasificadas, según el cuadro anterior, no se desprende, ninguna circunstancia con la que, al menos indiciariamente, se demuestren las afirmaciones del promovente, en el sentido de que dicha propaganda fue fijada los centros de votación impugnados; o en lugares adyacentes en los mismos.

Debe recalcar, que la falta de acreditación radica, en el incumplimiento de la carga de la prueba, del promovente, quien adujo la causal de nulidad; pues, como ya se determinó, para cumplir con dicha carga, debió precisar las circunstancias de tiempo y modo en que se llevaron a cabo los hechos, ya que sólo de esta forma, se podría haber tenido certeza, de su comisión.

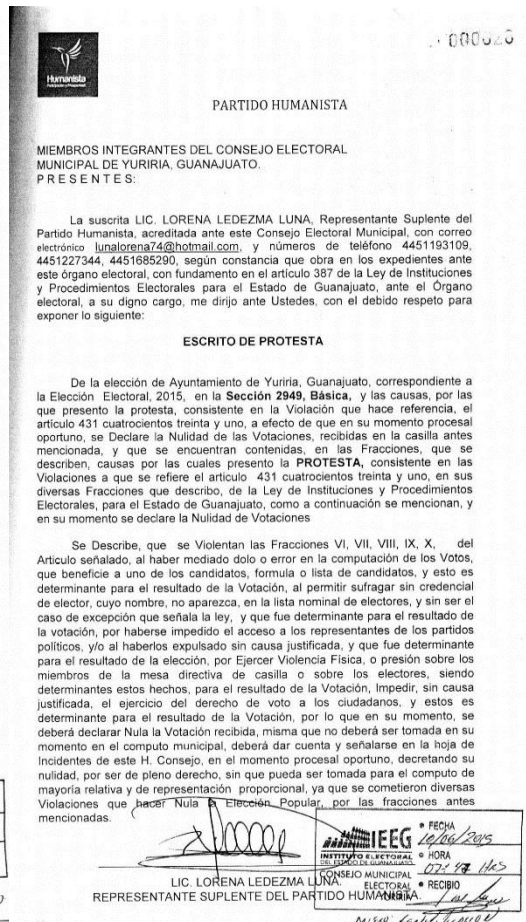
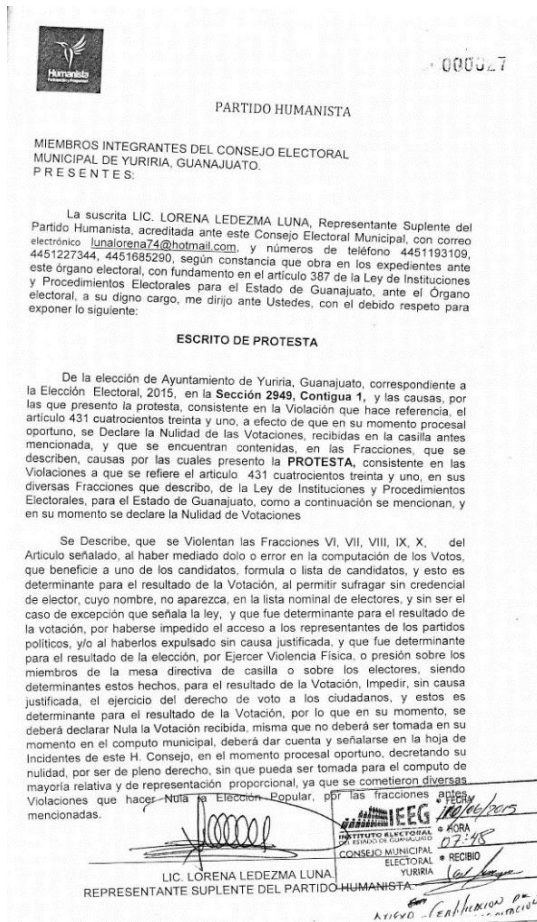
En ese sentido, el partido inconforme también adjunto, para acreditar sus afirmaciones, escritos de protesta, correspondientes a las casillas **2949 Básica**, **2949 Contigua 1**, **2949 Contigua 2**, **2961 Básica** y **2961 Contigua 1**; presentados, según el sello de recibo, en fecha 10 de junio de 2015, ante el Consejo Municipal Electoral de Yuriria.

Elementos probatorios, valorados como documentales privadas, acorde a lo regulado por los numerales 412 y 415 de la ley electoral del Estado, mismos que no aportan elemento favorable, a las pretensiones del recurrente; pues, no obstante, contener narrativa de irregularidades, acaecidas, supuestamente, en los centros de votación impugnados, ninguno se refiere, a la existencia de propaganda electoral instalada en las mismas.

En efecto, de los escritos de protesta se deduce, entre otras violaciones, el error o dolo en la computación de los votos; o la permisibilidad de sufragio sin credencial.

En cambio, no pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional, que los escritos de protesta, contiene igual formato e idéntica información; lo que genera incertidumbre, sobre la certeza de la narración, entorno a las, supuestas, irregularidades, acaecidas en las casillas, pues resulta ilógico que en todas ellas, se hayan actualizado el mismo tipo y número de irregularidades.

Como ejemplo, se insertan en esta resolución, la imagen de los escritos de protesta correspondientes a las casillas **2949 Básica y 2949 Contigua 1**, donde se advierte, la analogía de contenido:



Por lo demás, se tiene que, para acreditar sus pretensiones, el recurrente se refirió a un escrito de “*incidente*”, presentado ante la mesa directiva de las casillas impugnadas; sin embargo, dicha probanza no aparece entre el cúmulo probatorio de documentales exhibidas en el escrito inicial, por lo que es imposible que a dicho respecto se realice algún pronunciamiento.

Ahora bien, no puede obviarse que, en su medio de impugnación, el partido recurrente ofreció el desahogo de la prueba ***testimonial***, ante esta autoridad jurisdiccional; sin embargo, dicho medio de convicción, no se encuentra regulado; ni se prevé como admisible, por nuestra legislación electoral, resultando imposible, autorizar su desahogo.

Lo anterior, se aprecia en el contenido del artículo 410 de la codificación electoral, donde se regula, tajantemente, los únicos medios probatorios que pueden ser admitidos en las impugnaciones relacionadas con esta materia; donde no se contempla, el desahogo de testimoniales:

**Artículo 410.** En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:  
I.- Documentales;  
II.- Presuncional;  
III.- Inspección, sólo para efectos de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y  
IV.- Pericial, sólo para efectos de fiscalización en los términos de esta Ley.  
Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer. (Lo remarcado es propio)

La restricción obedece, a la brevedad en los plazos contemplados en los procedimientos contenciosos electorales; donde, no existe posibilidad de término probatorio, necesario, para recibir y desahogar, por este órgano jurisdiccional, pruebas testimoniales.

En consecuencia, como la legislación electoral, no contempla la prueba de atestos, como medio de convicción, de la misma manera que en otras materias, es decir, con intervención directa del juzgador en su desahogo y en presencia de las partes; se ha establecido, jurisprudencialmente, que dichos testimonios pueden confeccionarse, mediante actas levantadas por fedatarios públicos, tal como se lee a continuación:

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De esta forma, como la testimonial no fue confeccionada en forma adecuada por el partido incoante; la simple solicitud de su desahogo, en los términos relatados, no puede ser atendida, como se pretende.

En conclusión, el partido impugnante omitió ofrecer algún medio de prueba eficaz, para acreditar sus aseveraciones, es decir, la existencia de la propaganda electoral citada en su demanda; y que dicha propaganda se haya instalado con la finalidad de

coaccionar a los electores, el día de la jornada electoral; por lo que, es inconcuso que no se pueden tener por acreditadas sus afirmaciones; debiendo mantenerse firme la votación emitida en las casillas analizadas en este punto.

II.- Conforme a lo planteado, en el considerando séptimo, el impugnante señaló una serie de irregularidades, específicamente, la presión sobre el electorado, del municipio de Yuririra, Guanajuato; respecto de los siguientes hechos:

- Que en un total de 107 casillas, instaladas en el municipio de Yuririra, seguidores del Partido Verde Ecologista de México e inclusive de la planilla postulada por el referido instituto político, generaron presión sobre el electorado; y que dicha presión, se dio mediante el “acarreo” o traslado de electores hacia las casillas, para que emitieran su voto.

Dichos centros de votación fueron: **2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2950 Básica, 2950 Contigua 1, 2951 Básica, 2951 Contigua 1, 2952 Básica, 2952 Contigua 2, 2953 Básica, 2954 Básica, 2954 Contigua 1, 2955 Básica, 2955 Contigua 1, 2955 Especial, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2957 Básica, 2958 Básica, 2958 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2959 Contigua 4, 2960 Básica, 2960 Contigua 1, 2961 Básica, 2961 Contigua 1, 2962 Básica, 2963 Básica, 2963 Contigua 1, 2964 Básica, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2967 Básica, 2967 Contigua 1, 2968 Básica, 2969 Básica, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2971 Básica, 2971 Contigua 1, 2972 Básica, 2972 Contigua 1, 2973 Básica, 2973 Contigua 1, 2974 Básica, 2975 Básica, 2975 Contigua 1, 2976 Básica, 2977 Básica, 2978 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica,**

**2980 Contigua 1, 2981 Básica, 2981 Contigua 1, 2982 Básica, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2984 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, 2985 Básica, 2986 Básica, 2986 Contigua 1, 2987 Básica, 2987 Contigua 1, 2988 Básica, 2989 Básica, 2990 Básica, 2990 Contigua 1, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2992 Básica, 2992 Contigua 1, 2993 Básica, 2993 Contigua 1, 2993 Contigua 2, 2994 Básica, 2994 Contigua 1, 2995 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2997 Básica, 2997 Contigua 1, 2997 Contigua 2, 2998 Básica, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 2999 Contigua 1, 3000 Básica, 3000 Contigua 1, 3000 Contigua 2, 3001 Básica, 3001 Contigua 1, 3001 Contigua 2, 3002 Básica, 3003 Básica, 3003 Contigua 1, 3004 Básica, 3005 Básica y 3005 Contigua 1.**

- Que estas irregularidades, fueron del conocimiento de la policía municipal; mismas que participó de las dadas, en dinero, que estaban repartiendo los integrantes del Partido Verde Ecologista de México, personas que fueron identificadas y ubicadas, mediante placas fotográficas; según se deduce de los argumentos planteados por el partido inconforme:

“...y en virtud de que durante el transcurso de la jornada electiva al interior de las casillas 2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2950 Básica, 2950 Contigua 1, 2951 Básica, 2951 Contigua 1, 2952 Básica, 2952 Contigua 2, 2953 Básica, 2954 Básica, 2954 Contigua 1, 2955 Básica, 2955 Contigua 1, 2955 Especial, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2957 Básica, 2958 Básica, 2958 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2959 Contigua 4, 2960 Básica, 2960 Contigua 1, 2961 Básica, 2961 Contigua 1, 2962 Básica, 2963 Básica, 2963 Contigua 1, 2964 Básica, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2967 Básica, 2967 Contigua 1, 2968 Básica, 2969 Básica, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2971 Básica, 2971 Contigua 1, 2972 Básica, 2972 Contigua 1, 2973 Básica, 2973 Contigua 1, 2974 Básica, 2975 Básica, 2975 Contigua 1, 2976 Básica, 2977 Básica, 2978 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica, 2980 Contigua 1, 2981 Básica, 2981 Contigua 1, 2982 Básica, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2984 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, 2985 Básica, 2986 Básica, 2986 Contigua 1, 2987 Básica, 2987 Contigua 1, 2988 Básica, 2989 Básica, 2990 Básica, 2990 Contigua 1, 2990 Contigua 1, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2992 Básica, 2992 Contigua1, 2993 Básica, 2993 Contigua 1, 2993 Contigua 2, 2994 Básica, 2994 Contigua 1, 2995 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2997 Básica, 2997 Contigua 1, 2997 Contigua 2, 2998 Básica, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 2999 Contigua, 3000 Básica, 3000 Contigua 1, 3000 Contigua 2, 3001 Básica, 3001 Contigua 1, 3001 Contigua 2, 3002 Básica, 3003 Básica, 3003 Contigua 1, 3004 Básica, 3005 Básica y 3005 Contigua 1, donde se mantuvo una participación permanente de gente integrante del Partido Verde Ecologista, incluso hasta integrantes de la planilla esto sucedió en todas y cada una de las casillas que había en la cabecera Municipal y en sus comunidades, además que acarreaban, gente a votar en taxis del servidor Público(sic) de Alquiler sin ruta fija, para ser exactos en el número(sic) económico, yu-0022 así mismo, refiero a la propia policía municipal que se percató(sic), y

formo(sic) parte de que las dadas en dinero que estaban dando en toda la jornada electoral diversas personas, todas ellas integrantes del partido(sic) verde(sic) ecologista(sic) en el municipio, las cuales ubicamos con fotografía y físicamente, y todas ellas pertenecían al partido(sic) verde(sic) ecologista(sic) de este Municipio, las cuales agregamos a la presente, en cd...”

- Además, que en los centros de votación **3003 básica** y **3003 contigua 1**, durante toda la jornada electoral, una persona de sexo masculino, identificada, según el revisante, mediante placas fotográficas, estuvo llamando a los votantes, antes de que procedieran a emitir su sufragio; y una vez que votaban, se les entregaba una suma de dinero.

- Que la persona señalada, era el representante del Partido Verde Ecologista de México, pues estuvo haciendo actos de representación, durante toda la jornada electoral; lo que desde luego influyó, para que se ejerciera presión sobre los electores.

“Esta misma ilegal situación ocurrió en las Casillas 3003 Básica, 3003 Contigua 1, las cuales estaban ubicadas en la calle Buenos Aires sin número(sic) de la Comunidad del Timbinal Municipio de Yuriria, Guanajuato; donde durante toda la jornada electoral una persona del sexo masculino del cual(sic) aparece la imagen en las placas fotográficas en las casillas antes mencionadas, estuvo llamando a los votantes, antes de que fueran a emitir su voto, y después de haberlo hecho, este les daba dinero en pago, y esto sucedió todo el día, por lo que se le pidió apoyo al representante del ine(sic) y del ieeg(sic) y a la policía municipal, y solo lo llamaron y le dijeron que no hiciera nada, por lo que el representante del partido(sic) humanista(sic), presento en este momento un escrito como incidente, el cual se le entregó(sic) al presidente de casilla, además que dicha persona dijo ser el representante del partido(sic) verde(sic) ecologista(sic), y estuvo haciendo actos de representación partidista durante toda la jornada electoral, lo que desde luego influyó para que se ejerciera presión sobre el electorado al momento de emitir su sufragio...”

Sin embargo, de acuerdo a los siguientes argumentos, los mencionados reclamos, se consideran **infundados**, acorde a lo siguiente:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege los valores de **libertad**, secreto, autenticidad y efectividad, en la emisión de los sufragios; así como la integridad e imparcialidad, en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de la manera siguiente:

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio** universal, **libre**, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...” (Lo resaltado es propio)

En el mismo tenor, dispone el artículo 17, Apartado “A”, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que:

“**ARTÍCULO 17.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Apartado A.** Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el **sufragio** universal, **libre**, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos.

Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género...” (Lo resaltado es propio)

Los dispositivos constitucionales transcritos, ponen de relieve la tutela que el legislador federal y local, brindan a la **libertad** y **secretaría** del voto, proscribiendo, directamente, cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores; regulando ciertos imperativos, para evitar situaciones donde pudieran vulnerarse, la libertad o secreto que caracterizan el sufragio.



Este mismo espíritu, animó al legislador de nuestro Estado, para establecer una serie de normas tendientes a garantizar que el derecho ciudadano de votar, se ejerciera de manera libre y razonada, sin presión para los electores o los funcionarios de una Mesa Directiva de Casilla.

Se cita como ejemplo, el contenido de algunos preceptos de la ley electoral de nuestra entidad, encaminados a tales fines:

“**Artículo 140.** Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

IV.- Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

V.- Suspender, temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva;

VI.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o los miembros de la mesa directiva;

...

**Artículo 202.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

...

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

**Artículo 203.** Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

...

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

**Artículo 208.** En las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.

...

En cada casilla se instalarán mamparas, donde los votantes puedan decidir en secreto el sentido de su voto.

El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

**Artículo 209.** Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto...”

De esta forma, se consideró que la afectación al principio de libertad, en el ejercicio del voto, representa una violación grave en el desarrollo de una elección; y de esta forma, la presión ejercida sobre los electores o los miembros de las mesas directivas de casilla, se reguló como una causal que, en su caso, pueden generar la nulidad de la elección recibida en una casilla, de acuerdo con la fracción IX, del artículo 431 de la ley electoral local:

**Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación,

y

...

En efecto, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar, los siguientes elementos:

Que existió violencia física o presión, sobre los electores; o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

Que esos hechos, se puedan traducir en influencia sobre el ánimo de los electores, a efecto de obtener votos, en favor de un determinado partido político o candidato.

Que los hechos denunciados, sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “*violencia*”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción, física o moral, que una persona ejerce

sobre otra; con el objeto de que ésta, dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que, **por su libre voluntad**, no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido algunos conceptos, estimando que la “*violencia*”, consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar, en su integridad, al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla.

Mientras que por “*presión*”, se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad, ante el temor de sufrir un daño; y que tal conducta, se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tales definiciones, se retoman, de la jurisprudencia **24/2000**, aprobada por el Máximo Tribunal de Justicia Electoral en nuestro país, y es consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *volumen I 1997- 2012, página 313, 640 y 641*:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese sentido, debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias, no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla; sino que, para ello, debe acreditarse que la presión ejercida fue el detonante que modificó el sentido de la voluntad del elector.

Por otro lado, se agrega, que los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser los electores o los funcionarios de las mesas directivas de casilla; no así, los representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso, pues así se regula, tajantemente, en la fracción IX, del artículo 431 de la ley comicial local.

En cuanto al segundo elemento, incuestionablemente, los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener la finalidad de influir, en el ánimo de los electores, es decir, alterando su voluntad, a efecto de obtener votos, en favor de un determinado partido político o candidato.

El tercer elemento, relacionado con la determinancia, implica que la violencia física o presión se haya ejercido, sobre un probable número de electores; o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para estar en condiciones de establecer un número de sufragantes, que emitieron su voto, bajo dicho supuesto.

Es decir, que bajo dicha presión, votaron en favor de un partido político; y que por ello, dicho instituto alcanzó el triunfo en la votación de la casilla.

Con base en lo anterior, es claro que si se acredita la trasgresión a la libertad de los sufragantes, al emitir su voto; o que se coaccionó, a los miembros de la mesa directiva de casilla, se estimarían violentados los principios esenciales de la democracia

electoral; resultando justificada, la anulación de la votación pues, en ese caso, los resultados de la urna, no reflejan la voluntad popular.

No obstante, para que pueda prosperar los reclamos de nulidad hechos valer, resulta fundamental que, en el escrito de inconformidad, se relate de forma precisa, los hechos que, a juicio del impugnante, dan lugar a la actualización de una causal de nulidad.

Es indispensable, que se señalen las circunstancias, de tiempo, modo y lugar, de los hechos planteados, con el objeto de conocer, en forma precisa, cómo se configuraron; el momento en qué se verificaron; e identificar la persona o personas que intervinieron en ellos.

Sin embargo, en este caso, no se considera actualizada la causal de nulidad señalada, por las siguientes cuestiones fundamentales:

- **La narrativa de hechos**, planteados en el recurso, a juicio de quien resuelve, resulta **deficiente**, de manera que, no permite establecer con claridad, los hechos que, según el revisante, generaría la nulidad de las **107 casillas** citadas en su escrito impugnativo; ni tampoco los actos denunciados, específicamente, en los centros de votación **3003 básica** y **3003 contigua 1**.

- **Las pruebas** aportadas al sumario, tampoco revelan la existencia de alguna presión, sobre los electores, ejercida el día de la jornada comicial, por integrantes del Partido Verde Ecologista de México; ni menos aún, por miembros de la planilla postulada por dicho instituto político.

1.- Sobre el primer punto indicado, se tiene que, atendiendo a la naturaleza jurídica de un proceso, el objeto de prueba, son los hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial.

Entonces, si los hechos se narran en forma inexacta, genérica o imprecisa, limitan, desde el inicio, el éxito de la reclamación formulada, al no quedar definido, propiamente, lo que debe acreditarse en el procedimiento.

Atento a lo anterior, en el caso, los hechos plasmados por el partido recurrente en su escrito inicial, se consideran genéricos e imprecisos debido a su propia narración.

| **a)** Se adujo la intervención de simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México e inclusive, de la planilla postulada por dicho instituto político, para presionar a los electores de 107 casillas; pero sin especificar, el nombre, rango o funciones de los personajes aducidos, ni la situación particular en que se hubiere dado la coacción sobre el electorado.

Aspectos, que impide comprobar la existencia de alguna irregularidad, en concreto, y la gravedad de la misma.

**b)** Se afirmó, la existencia de “acarreos” de ciudadanos, a las casillas, mediante la utilización de un taxi; pero sin especificar, el número de personas que se hayan visto involucradas en tales hechos; por tanto, no puede ponderarse la determinancia de la irregularidad presuntamente ocurrida.

**c)** Refiere el impugnante, que hubo policías municipales de Yuriria, Guanajuato, que se dieron cuenta y participaron, en la

recepción de dádivas, por parte de los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México; no obstante, sin especificar, el nombre de los funcionarios involucrados, sin que pueda comprobarse, una vez más, mediante las pruebas aportadas al sumario, la causal de nulidad invocada en el recurso.

**d)** De manera genérica, se menciona que las irregularidades narradas, se actualizaron en 107 casillas del municipio de Yuriria, Guanajuato; sin precisar, específicamente, lo acontecido en cada centro de votación, siendo inverosímil pensar que, en todas las casillas enunciadas, se haya presentado la misma irregularidad y durante el mismo lapso de tiempo.

Es decir, no se precisan las circunstancias particulares de tiempo, modo o lugar en que supuestamente se presentaron los actos de presión a los electores en cada una de las casillas impugnadas.

**e)** Respecto a los centros de votación, **3003 básica y 3003 contigua 1**, solo se menciona que el representante del Partido Verde Ecologista de México, estuvo llamando a los votantes, antes de que procedieran a emitir su sufragio; y una vez que votaban, se les entregaba una suma de dinero, sin especificar circunstancias de tiempo modo y lugar, ni identificar quien era el representante de dicho partido político.

En refuerzo de lo anterior, debe señalarse que en el sistema electoral mexicano, la nulidad de la votación opera, individualmente, para cada casilla y no en relación, al conjunto de centros de votación instalados, para recibir la votación de un municipio o distrito; por lo que, para lograr la anulación, se requiere

expresar, concretamente, la irregularidad concerniente a cada una de ellas.

A dicho respecto, cobra aplicación el contenido de la jurisprudencia firme en que se lee:

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por ello, y de acuerdo a lo planteado, en el punto anterior, la impugnante fue omisa en establecer, **precisa y claramente**, los hechos configurados en cada centro de votación impugnado; lo que en su caso, podría generar su anulación, insistiéndose, que la narrativa de hechos plasmada, en su recurso, no puede dar cauce a la actualización de la causal de nulidad, prevista en la fracción IX, del artículo 431 de la ley comicial local.

**2.-** Aunado a lo anterior, para demostrar sus afirmaciones, el revisante aportó diversos medios de prueba que, como se había anunciado, resultan **ineficaces**, para acreditar la causal prevista por la fracción IX, del artículo 431 de la ley electoral local.



En este caso; como se había determinado en la contestación al agravio anterior, la revisante presentó; como prueba, un disco compacto que contiene un total de 92 imágenes y un archivo de video grabación, con duración de 21 segundos; pruebas ya valoradas como documentales privadas.<sup>3</sup>

Empero, para la eficacia de dichas probanzas, resultaba indispensable, que el oferente señalara, concretamente, lo que pretendía acreditar, en cada caso, a través de la identificación de personas, lugares y circunstancias -de tiempo, modo- reproducidos en la prueba.

No debemos olvidar, que para la acreditación de los hechos, la carga de la prueba le corresponde a quien aduce la nulidad.

Lo anterior, como ya se estableció en supralíneas, es acorde con lo previsto en la jurisprudencia **número 15**, del año 2014, publicada en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la obligación de los oferentes, de describir, en forma precisa, los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.<sup>4</sup>

Ahora bien, – a decir de la impetrante- se afectó el voto de las electores en el municipio de Yuriria, Guanajuato, en 107 casillas, instaladas en dicho municipio, donde, supuestamente, seguidores del Partido Verde Ecologista de México e inclusive de la planilla postulada por el referido instituto político, generaron presión sobre

---

<sup>3</sup> Acorde a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 412, de la ley comicial local y al contenido de la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNA LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA.**

<sup>4</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

el electorado; y que dicha presión, se dio mediante el “acarreo” o traslado de electores hacia las casillas, para que emitieran su voto.

Esta situación de presión sobre el electorado, se dio también – a juicio del impugnante- mediante la entrega de dadivas a los electores del municipio de Yuriria, Guanajuato.

No obstante, con las imágenes y el video, adjuntados por la impugnante, no se demuestran tales aseveraciones; ni tampoco, la existencia de la violencia física o presión, sobre los electores; o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

En efecto, de acuerdo a lo narrado en el ocurso impugnativo, no se referenció, lo que se pretendía acreditar, con cada una de las imágenes aportadas en el disco compacto remitido; ni la forma en que las mismas probarían las afirmaciones de la incoante, pues solo se limitó a señalar que, con el contenido del disco, se acreditaban **todos** los hechos ocurridos, configurativos, según su dicho, de la causal de nulidad, de la votación recibida en las 107 casillas impugnadas.

“...las cuales ubicamos con fotografía y físicamente, y todas ellas pertenecían al partido verde ecologista de este Municipio, las cuales agregamos a la presente, en cd...”

En abundamiento a lo anterior, se tiene que la actora no distinguió cuántas, ni cuáles fotografías serían útiles para acreditar la causal de nulidad; ni tampoco hizo la descripción, de cada imagen, a fin de ligarla con algún hecho específico que pudiera ser sancionable a la luz del artículo 431 fracción IX de la codificación electoral.

Las precisiones relatadas, resultaban indispensables, puesto que en un número de 41 fotografías, del total de imágenes

presentadas en el dispositivo ofertado, ni siquiera se pueden relacionarse, específicamente, con alguna inconsistencia ocurrida durante la jornada electoral, pues no contienen relación, con el supuesto “acarreo”, de personas que, según el partido político inconforme, fueron trasladadas a sufragar a los centros de votación, ni con la supuesta entrega de dinero a los electores.

En efecto, para corroborar lo anterior, se inserta a continuación, un cuadro esquemático, donde se establece, la carpeta; el nombre del archivo; y una breve descripción del contenido de las fotografías mencionadas; además, dicho cuadro contiene la enumeración que, para efectos de identificación, le fue asignado por esta autoridad, pues, con el solo animo de ser exhaustivos, se insertan las fotografías, con su número de identificación.

NO. DE FOTO	CARPETA DE UBICACIÓN	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA FOTOGRAFÍA
1	recopilacion (Sic)	10638069_1084685274894502_1960007164_n	Se observa un grupo de personas, con documentación y materiales electorales.
2	008	11123970_1084685514894478_1791609387_n	Calle terracería varios vehículos estacionados; tres personas una de ellas con una mochila.
3	kids	11129862_1084685464894483_892211237_n	Se observan varios vehículos estacionados; una persona en la calle, frente a una mueblería con una playera y bolsa.
4	006	11208799_1084685058227857_347746493_n	Se aprecia fotografía de billete con imagen de una persona con lentes con leyenda Banco de México; con comentario: los del partido verde Ecologista están comprando votos con billetes de 500 pesos falsos.
5	recopilacion(sic)	11311768_1084685318227831_1654234987_n	Un grupo de personas reunidos en la banqueta; coche con cajuela abierta, con actitud de estar platicando.
6	006	11329614_1084685041561192_386602202_n	Desde otro ángulo, billete quinientos pesos, comentario redes sociales Neli Pegue.
7	009	11330510_1084684781561218_5264420_n	Se observa al fondo grupo de personas dentro domicilio, con actitud de estar platicando; una camioneta blanca, una motocicleta y un coche estacionados.
8	recopilacion (Sic)	11334362_1084685834894446_1664957467_n	Personas caminando en la calle; una camioneta blanca circulando.
9	paranganico	11335785_1084684811561215_1144737905_n	Se ve policías platicando con otra persona;

			camioneta blanca estacionada.
10	004	11354925_1084685181561178_493603340_n	Casa con cochera; adentro una camioneta con cajas en la góndola; una persona con blusa color roja.
11	recopilacion (Sic)	11355424_1084685131561183_1086160233_n	Jardín al fondo, dos personas caminando, un señor con gorra cargando a un niño.
12	recopilacion (Sic)	11356072_1084685248227838_178966627_n	Se observa un bulevar con árboles al centro; un perro echado en la banqueta; dos personas caminado y dos al lado de unas llantas.
13	paranganico	11356191_1084684808227882_164904435_n	Una camioneta color blanca estacionada y señor platicando con policías.
14	003	11414504_1084684844894545_1082219994_n	Defensa trasera de automóvil placas 330-ZMF
15	003	11418201_1084684944894535_670166478_n	Frente de vehículo color rojo, placas 330 ZMF.
16	kids	11418262_1084685328227830_2049824216_n	Al fondo una casa de dos pisos en la esquina; unos lentes y tres personas caminando con una mochila.
17	recopilacion (Sic)	11419918_1084684784894551_1796551565_n	Se observa un grupo de personas en la calle; unas con actitud de estar platicando.
18	006	11421514_1084685081561188_1964089721_n	Una imagen de lo que parece una página de redes sociales. Leyenda George Contreras agregó 2 fotos nuevas.
19	recopilacion (Sic)	11425652_1084685158227847_1896628818_n	Una persona caminando por la banqueta al lado de barda blanca; un coche y una motocicleta circulando.
20	004	11427844_1084685851561111_1290782371_n	Se ve al fondo una bodega con una cruz colgando; un coche estacionado en la parte de enfrente y una camioneta entrando color blanco.
21	009	11536818_1084684771561219_647847122_n	Desde otro ángulo, un grupo de personas dentro de un domicilio y vehículos estacionados
22	recopilacion (Sic)	DSC00599	Un grupo de personas con actitud de estar trabajando; un vehículo color azul y una moto circulando y una persona caminando con un paraguas en sus manos.
23	recopilacion (Sic)	DSC00604	Se ve una calle con vehículos circulando y personas caminando por la banqueta. Al fondo un camión de pasajeros.
24	kids	DSC00610	Una fachada de una casa con local comercial; un maniquí con vestido tres motocicletas y un carro de color blanco, con calcomanía en el parabrisas y un muñeco de peluche.
25	Entregas de paquetes electorales por partido Verde a presidentesdes (sic) de casilla	DSC00618	Se ve personas caminando por la calle; y otro grupo de personas en la banqueta cargando bolsas blancas.
26	Entregas de paquetes electorales por partido Verde a presidentesdes (sic) de casilla	DSC00619	Desde otro ángulo, personas caminando por la banqueta con bolsas blancas; y otro grupo de personas en la esquina con actitud de comprar algo.
27	Entregas de paquetes electorales por partido Verde a presidentesdes (sic) de casilla	DSC00620	Se ve una persona caminando por la banqueta, cargando bolsas blancas.

28	Entregas de paquetes electorales por partido Verde a presidentesdes (sic) de casilla	DSC00621	Domicilio con fachada pintada de café. Al fondo se aprecian tres vehículos estacionados y personas entrando con bolsas blancas.
29	Entregas de paquetes electorales por partido Verde a presidentesdes (sic) de casilla	DSC00623	Se aprecia el piso, una pared y persona entrando con una bolsa cargada.
30	Entregas de paquetes electorales por partido Verde a presidentesdes (sic) de casilla	DSC00624	Se ven unas personas cargando bolsas blancas, con la leyenda Diputados Locales.
31	Entregas de paquetes electorales por partido Verde a presidentesdes (sic) de casilla	DSC00625	Se observa a dos personas caminando; uno con gorra.
32	Entregas de paquetes electorales por partido Verde a presidentesdes (sic) de casilla	DSC00626	Camioneta color negra Honda, al parecer sale de un estacionamiento.
33	Entregas de paquetes electorales por partido Verde a presidentesdes (sic) de casilla	DSC00627	Se ve parte trasera de camioneta color azul marino.
34	Entregas de paquetes electorales por partido Verde a presidentesdes (sic) de casilla	DSC00629	Se observa la fachada de un inmueble con leyenda Notaría Pública; y un vehículo color café y una persona con gorra blanca.
35	0010	DSCF3300	Se aprecia una calle de terracería dos camionetas estacionadas; y dos personas caminando por la calle.
36	0010	DSCF3301	Se ve una calle terracería; vehículos estacionados y una persona caminando.
37	0010	DSCF3302	Una persona recargada en una camioneta con un refresco.
38	0010	DSCF3303	Se observa una hoja blanca, con un manuscrito, haciendo constar una queja.
39	0010	DSCF3304	Desde otro ángulo, se observa una hoja blanca, con un manuscrito, haciendo constar una queja.
40	0010	DSCF3305	Se observa una hoja de publicación de resultados de la Elección de Diputados federales por el Principio de Mayoría Relativa; así como una persona.
41	0010	DSCF3306	Desde otro ángulo, se observa una hoja de publicación de resultados de la Elección de Diputados federales por el Principio de Mayoría Relativa; así como una persona, pegando una calcomanía.

1



2



3



4



5



6



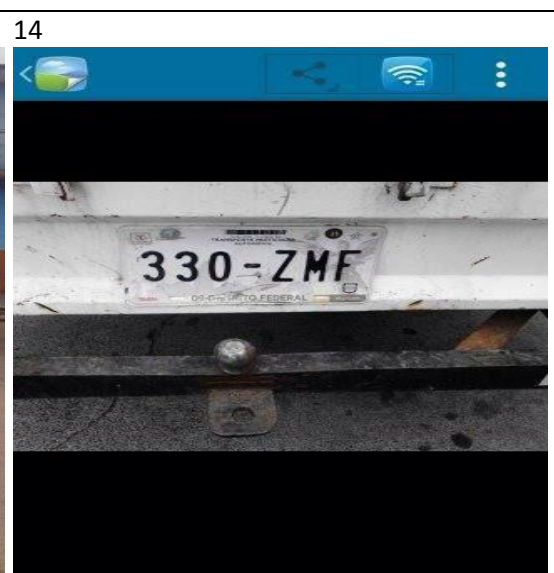
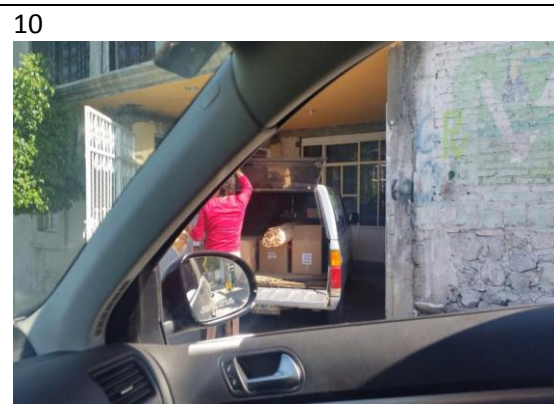
7



8









17



18



19



20



21



22



23



24



25



26





27



28



29



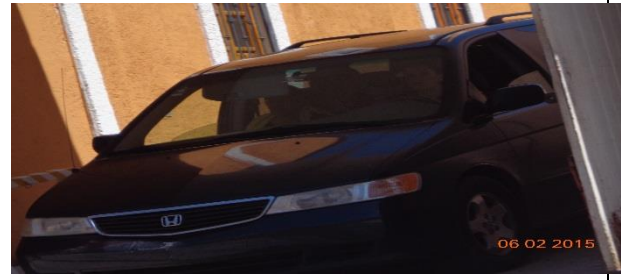
30



31



32



33



34



35



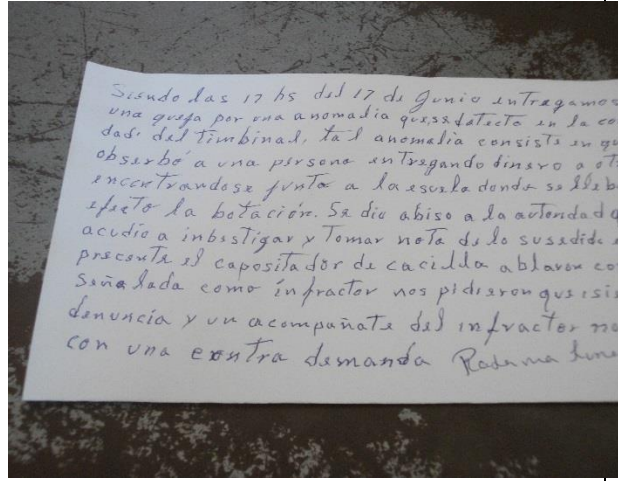
36



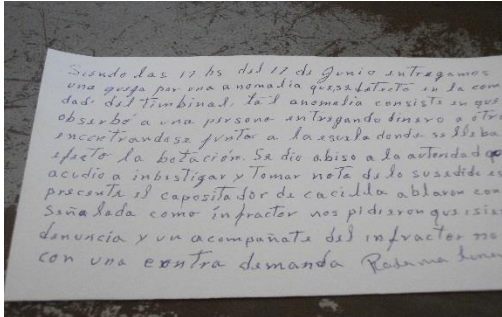
37



38



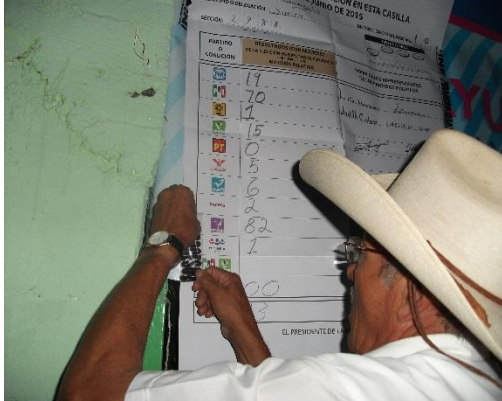
39



40



41



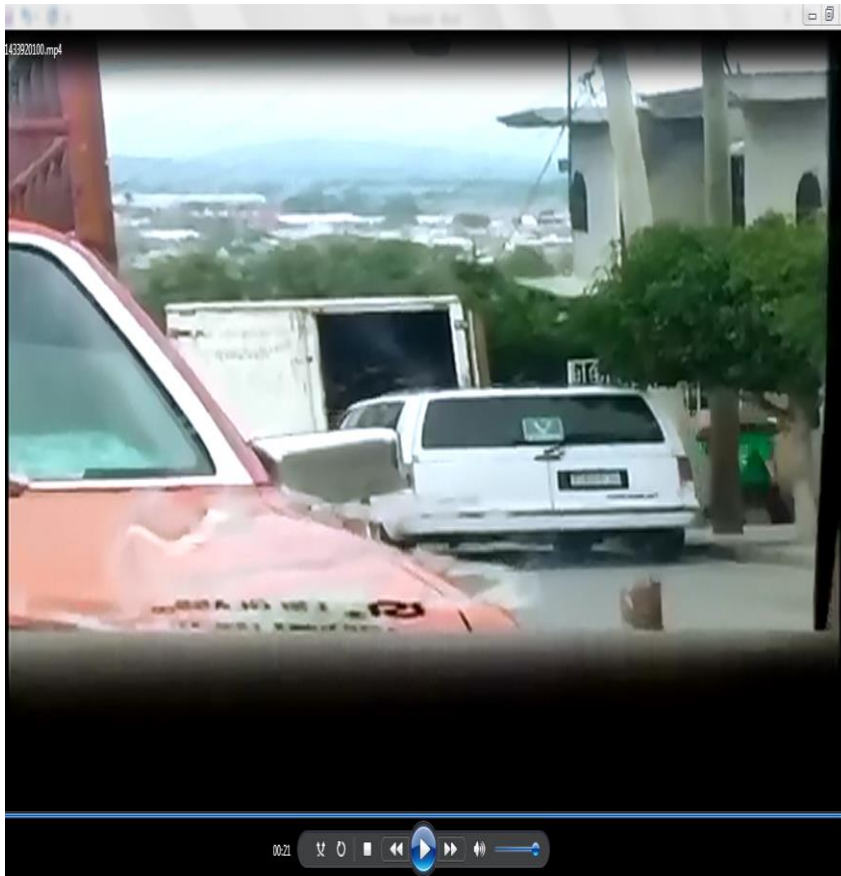
**SIN FOTOGRAFÍA**

En el mismo sentido, en el video se aprecian, únicamente, una serie de personas, descargando productos de un camión, pero sin que, ese hecho en particular, pueda explicar, en qué forma se pudiera actualizar la causal de nulidad que se analiza.

Para demostrar lo anterior, se ingresan a esta resolución, imágenes que, a manera de extracto, fueron obtenidos del video en mención:







Lo mismo puede decirse, de las 48 impresiones, relatadas en la contestación al agravio anterior, donde se observaron elementos propagandísticos, en diversas situaciones como el caso de personas que portan mochilas; vehículos; o paredes y ventanas, al parecer en diversas casas.

En esos casos, además de que el oferente, no estableció circunstancias de tiempo, modo o lugar, de dicho material probatorio es imposible deducir, ni siquiera en forma indiciaria, las violaciones argumentadas, por el promovente.

De igual forma, nunca se demostró con las imágenes en comento, que la propia policía municipal, formó parte de dadas, en dinero, que durante toda la jornada electoral, supuestamente, personas vinculadas al Partido Ecologista de México, estuvieron otorgando.

Ahora bien, con la intención de ser exhaustivos, del total de 92 fotografías, aglutinadas en el disco compacto, existe un grupo de **tres imágenes**, que requieren de un señalamiento específico, a cargo de esta autoridad jurisdiccional, entorno a las violaciones argumentadas.

En efecto, en un caso, el actor señaló que se dio el “*acarreo*” o traslado de electores, hacia las casillas, para que emitieran su voto, por conducto de personas vinculadas al Partido Verde Ecologista de México; y que tal acción operativa, se llevó a cabo mediante un vehículo, del servicio público de alquiler taxi, con número económico **YU-0022**, del que según cita, aportó una fotografía.

Sin embargo, el archivo de imagen identificado, en el medio de almacenamiento, como **DSC00616**, dentro de la carpeta nombrada “*Entrega de paquetes electorales por partido Verde a presidentes de casilla*”, muestra un vehículo del servicio público de alquiler de taxi, que porta un número diferente al narrado por la actora en su demanda, esto es, el número **YU-0047**.

Para mayor evidencia, se inserta la imagen de referencia, incluso, con el acercamiento necesario para su mejor apreciación.



De tales imágenes, se desprende, con meridiana claridad, que tanto en la parte trasera, como en la portezuela izquierda, el vehículo de la imagen tiene impreso el número económico **YU-0047**, distinto al número de taxi, que la actora identificó en su recurso; y que, presuntamente, se utilizó, como medio para “*acarrear*” a los electores.

También es posible apreciar, de dicha imagen, que el vehículo transita sin personas en su interior, lo que desvirtúa, el

argumento, del impugnante, sobre el presunto “*acarreo*” de votantes, el día de la elección.

Ahora bien, la diversa probanza, aportada por el partido impugnante, para acreditar sus pretensiones, consistente en 107 escritos de protesta, presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, el día 10 de junio de 2015, fecha en que se celebró el cómputo de la elección municipal, y no ante las mesas directivas de cada casilla.

Lo anterior, se desprende del sello de recibido, impuesto en cada escrito, dichas documentales, a juicio de esta autoridad, también resulta ineficaz, para acreditar los extremos pretendidos por el partido impugnante, conforme a lo razonado en el apartado I, del presente considerando, ya que los escritos de protesta derivan del propio partido impugnante, convirtiéndose entonces, como la sola reiteración de su dicho.

Además, porque en los escritos de protesta, la revisante, simplemente se limitó a narrar, genéricamente, hechos que configuran diversas las causales de nulidad previstas en la ley; mas no precisa a qué hechos en particular se refiere, que pudieran actualizar configurar los actos sancionados por la ley.

Muestra de ello, fueron las imágenes de los escritos de protesta que se presentó en párrafos anteriores.<sup>5</sup>

En ese sentido, el sólo aporte del material fotográfico, resulta insuficiente para acreditar que, en las casillas en estudio, existió “*acarreo*” de votantes; pues con dichas imágenes, representadas a través de fotografías, no se satisfacen las circunstancias de tiempo,

---

<sup>5</sup> Véase, foja 50 de esta resolución.

lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos; sin que tampoco se haya demostrado la relación existente entre dichas fotografías pues, se insiste, el oferente fue omiso en advertir el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos.

De igual forma, de las impresiones fotográficas y de las propias afirmaciones del impetrante, hechas en forma genérica, exentas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no puede saberse cuántos, supuestos, electores fueron transportados hasta los centros de votación; ni tampoco, si fue durante un lapso de tiempo o durante toda la jornada electoral.

Por ello, destaca la necesidad de que, el medio probatorio en estudio, se hubiere adminiculado con alguna otra prueba, para alcanzar valor probatorio de eficacia en la causa, al tenor de lo prescrito en la jurisprudencia de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,*** transcrita en diverso apartado de esta resolución.

Sin embargo, en los expedientes conformados con la documentación relativa a las casillas impugnadas, no se advierte incidente o circunstancia alguna hecha valer al respecto, por los representantes del partido político actor ante dichas casillas.

Efectivamente, se analizaron por esta autoridad, si en las casillas impugnadas se hizo notar alguna irregularidad que corrobora la causal de nulidad invocada por el partido disidente, en su recurso; sin embargo, no se encontró alguna anotación relativa de los funcionarios de casilla, como tampoco, alguna inconformidad plasmada por parte de los representantes de los partidos políticos,



en el sentido de que en alguno de los centros de votación invocados en la demanda, se haya ejercido presión sobre los electores.

Por último, para este caso, resulta útil y sirve de orientación, el punto de vista señalado por la Doctora Elizondo Gasperín, en su obra relativa a las nulidades electorales, donde expresa lo que a continuación se transcribe:

**“C) ACARREO DE VOTANTES**

En este supuesto en la mayoría de los casos los partidos políticos impugnantes únicamente aportan diversas fotografías, mediante las cuales pretenden acreditar que en la casilla en estudio, existió acarreo de votantes en vehículos oficiales. Sin que de las imágenes representadas en las fotografías, que se ofrezcan en su caso, se satisfagan circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues en su mayoría no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que con los vehículos descritos, el día de la jornada electoral se hubiera transportado a ciudadanos a emitir su voto, situación que impide al órgano resolutor conocer la verdad de los acontecimientos, para estar en aptitud de pronunciarse sobre las irregularidades invocadas y si éstas son determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.”<sup>6</sup>

Por otra parte, – a decir de la impetrante- se afectó el voto de las electores en el municipio de Yuriria, Guanajuato, mediante la entrega de dádivas o dinero, en las casillas impugnadas, y de manera más específica, en los centros de votación, identificados como **3003 básica** y **3003 contigua 1**, a través, de los actos de un sujeto del sexo masculino, que llamaba a los votantes, antes de entrar a la casilla, para pedir su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México y a la salida, les entregaba dinero.

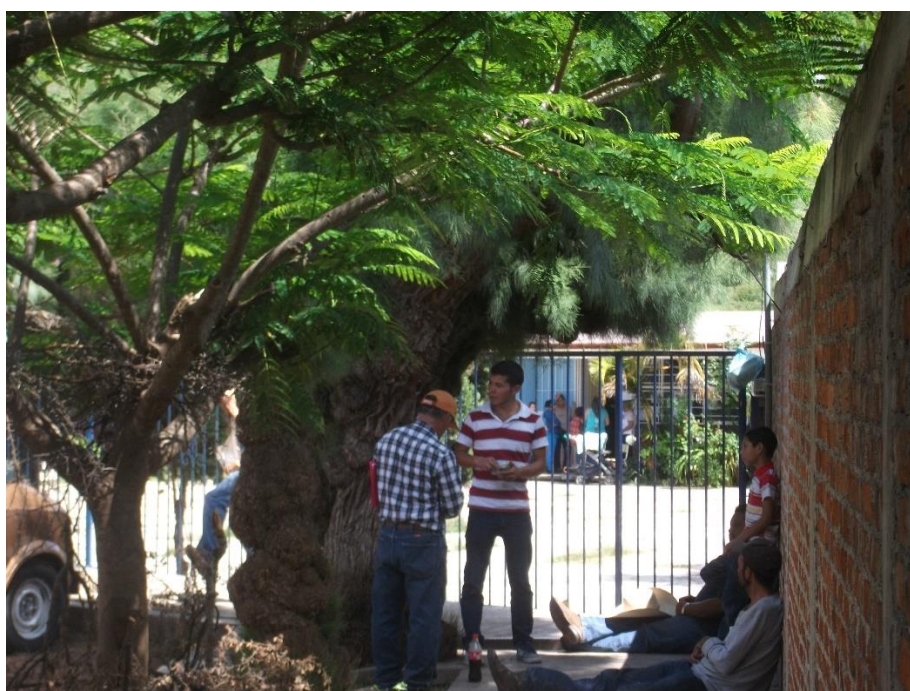
A juicio de quien resuelve, estos hechos tampoco se acreditaron, con las probanzas de mérito.

---

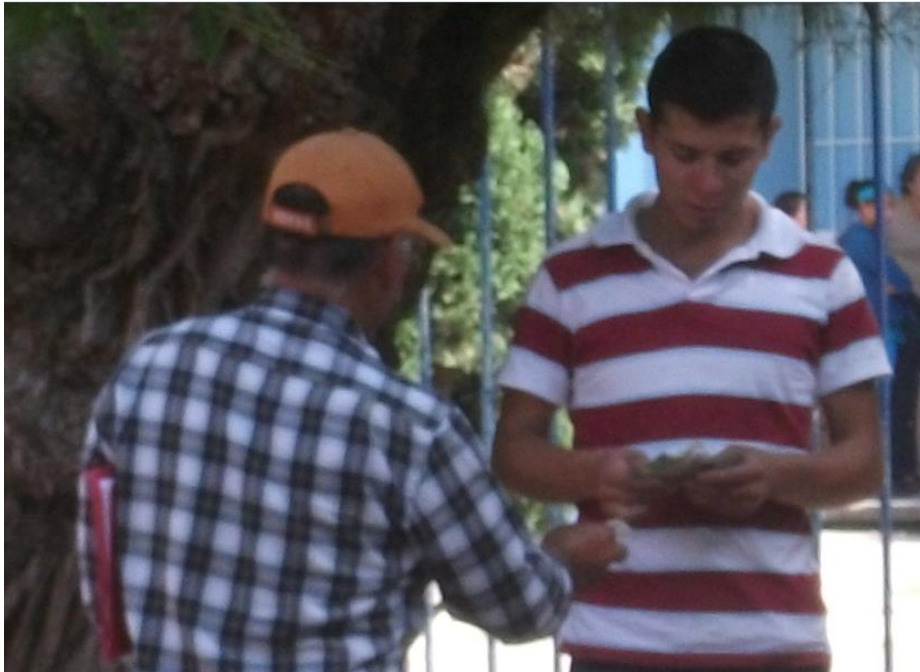
<sup>6</sup> **ELIZONDO GASPERÍN**, Ma. Macarita (2006), *Causales de nulidad electoral. Doctrina y jurisprudencia*, Chihuahua, México, Ediciones del Azar, p. 315.

Es cierto que, en la prueba técnica aportada, se aprecian dos imágenes fotografías que, en principio, parecen tener relación con lo narrado por la impugnante, siendo éstas las identificadas como **DSCF3298** y **DSCF3299**, de la carpeta **0010**.

Las imágenes que corresponden a tales archivos se insertan para mayor evidencia.



Con un mayor acercamiento la primera imagen presenta el contenido siguiente:



En las imágenes insertas, se muestra a dos sujetos, uno de los cuales, viste playera con rayas horizontales en color blanco y rojo sosteniendo, entre sus manos, lo que parecen ser billetes; a su vez, el segundo sujeto que porta gorra naranja y camisa a cuadros, extiende la mano derecha, en dirección a lo que sostiene, el sujeto primeramente señalado.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, las imágenes presentadas, carecen de valor probatorio, para tener por demostrado, que el día de la jornada electoral se “compró” el voto de los electores, en beneficio de los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, con base en lo siguiente:

1.- Lo contenido en las imágenes, no significa que la, supuesta, entrega de dinero, se haya debido, precisamente, a la

“compra” del voto, ni que ese acto se haya verificado, por algún simpatizante o representante del Partido Verde Ecologista de México; pues no hay ningún indicio, en la imagen, que así lo demuestre y menos aún, que esto haya ocurrido el día de la jornada electoral, en las secciones **3003 básica** y **3003 contigua 1**.

**2.-** Se insiste en la insuficiencia probatoria, de las imágenes de mérito, al no encontrarse administrada con diverso medio de prueba; por lo que, en tales condiciones, y suponiendo sin conceder, que al menos, indiciariamente, abonaran al dicho de la demandante; ello versaría, únicamente, respecto a una sola persona, lo que se encuentra muy alejado de la **determinancia**, necesaria, para acreditar la procedencia de la causal en estudio.

En efecto, la actora aspira a que se anule la votación recibida en las casillas **3003 básica** y **3003 contigua 1** que impugnó, sólo con la exhibición de las fotografías, materia de análisis, sobre las que se ha dicho, resultan inciertas, al mostrar una situación particular, sin que sea dable generalizar dichos actos; y menos aún, que se haya dado en un número tan importante de votantes, para considerar que se violentó la libertad de los sufragios, de forma generalizada y trascendente en la elección.

Para demostrar la total improcedencia, de la causal invocada, se presenta un cuadro elaborado por esta autoridad, donde se establece el número de personas que, de acuerdo, a las imágenes presentadas, supuestamente, fue coaccionada, mediante la compra de su voto; y la diferencia entre el primero y segundo lugar, en las casillas impugnadas y estudiadas en este punto.

CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES SOBRE LOS QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN	DIFERENCIA DE VOTOS OBTENIDOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE OCUPARON EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN	DETERMINANTE
3003 BÁSICA	1	13	NO
3003 CONTIGUA 1	1	18	NO

3.- En ese sentido, debe resaltarse que, las pruebas técnicas en comento, por su propia naturaleza y por la facilidad en su manipulación, pueden ser objeto de creación ficticia; por tanto, no puede afirmarse, con total certidumbre, que lo plasmado en ellas, corresponda a un acto de “*compra de voto*”, como lo narra el partido impugnante en su escrito inicial.

Por ello, al igual que el supuesto anterior, destaca la necesidad de que, el medio probatorio en estudio, se hubiere adminiculado con alguna otra prueba, para alcanzar valor probatorio de eficacia en la causa.

Sin embargo, en los expedientes conformados con la documentación relativa a las casillas impugnadas, no se advierte incidente o circunstancia alguna hecha valer al respecto, por los representantes del partido político actor ante dichas casillas.

Efectivamente, se analizaron por esta autoridad, si en las casillas impugnadas se hizo notar alguna irregularidad que corrobora la causal de nulidad invocada por el partido disidente, en su recurso; sin embargo, no se encontró alguna anotación relativa de los funcionarios de casilla, como tampoco, alguna inconformidad plasmada por parte de los representantes de los partidos políticos, en el sentido de que en alguno de los centros de votación invocados en la demanda, se haya ejercido presión sobre los electores.

Lo anterior, es relevante pues, precisamente, la finalidad de las actas de incidentes, es dejar constancia de cualquier

irregularidad presentada en el desarrollo de la jornada electoral; para que, en su caso, sean las autoridades competentes, como la jurisdiccional, las que valoren debidamente lo ahí expuesto y, con las pruebas que al respecto se aportaran, se tomen las determinaciones procedentes, incluso como la pretendida por la actora, es decir, la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo único que existe, son los escritos de protesta, elaborados y presentados por la recurrente, el día 10 de junio, escritos sobre los que ya se ha pronunciado esta autoridad; al considerar que resultan ineficaz, para acreditar los extremos pretendidos por el partido impugnante, conforme a lo razonado en el apartado I, del presente considerando, ya que los escritos de protesta derivan del propio partido impugnante, convirtiéndose entonces, como la sola reiteración de su dicho.

Además, porque en los escritos de protesta, la revisante, simplemente se limitó a narrar, genéricamente, hechos que configuran diversas las causales de nulidad previstas en la ley; mas no precisa a qué hechos en particular se refiere, que pudieran actualizar configurar los actos sancionados por la ley.

Por lo demás, al no haberse podido acreditar la, supuesta, entrega de dadivas, en dinero, tampoco pudo demostrarse que la persona que entrego, tales sumas de dinero, era representante del Partido Verde Ecologista de México, como lo afirmó el partido impugnante, en su ocurso.

En tales condiciones, es dable concluir que no quedó acreditada de forma alguna la existencia de los hechos de los que se duele la impugnante, y menos aún alguno de los elementos



requeridos para la configuración de la causal de nulidad que nos ocupa.

**III.-** En el argumento impugnativo, que se analiza en este apartado, el disidente refirió que el funcionario público de la administración municipal de Yuriria, Guanajuato, contador público José Antonio García Montoya ejerció presión sobre los electores de las casillas **2984 básica, 2984 contigua 1 y 2984 contigua 2**, al hacer acto de presencia en las mismas; con lo que considera se vulneró la libertad del sufragio del electorado.

La inconformidad relatada también encuadra en lo previsto por la fracción IX, del artículo 431 de la ley electoral local, que dispone:

**Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

**IX.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y...

En el caso específico, la causal que nos ocupa, tiende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores, en el momento de sufragar, pues la permanencia en las casillas, de algún servidor público, afecta la libre actuación de los sufragantes, ante el temor de que la autoridad ejerza represalias en su contra, si el resultado de la votación es adverso a sus intereses.

En ese tenor, la exposición del agravio en estudio, se dio, de la siguiente manera:

“... incluso en las casillas 2494 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, las cuales estaban ubicadas en la calle Benito Juárez #1, las cuales estaba ubicadas en escuela primaria Benito Juárez, de la Comunidad de Parangarico, Municipio de Yuriria, Guanajuato, donde estaba el Contador Publico(sic) que trabaja en la administración Publica(sic) Municipal , en Tesorería, el C. JOSE ANTONIO GARCIA MONTOYA, quien es servidor público municipal y el cual con su sola presencia bastaba para ejercer presión en los electores, dada su condición de empleado del Municipio...”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, en el caso, se encuentra acreditado que José Antonio García Montoya funge como Tesorero del Municipio de Yuriria, Guanajuato; con el oficio **SHAY/12-15/3953**, expedido por el licenciado Salvador Gallardo Jiménez, secretario del H. Ayuntamiento del municipio en comento.

En su calidad de pública, la probanza indicada es valorada como eficaz, al tenor de lo previsto por los artículos 411 y 415 de la Ley electoral local, por lo que es fehaciente la calidad de funcionario público que se atañe a José Antonio García Montoya.

Sin embargo, para estar en posibilidad de estudiar la causal invocada, es premisa fundamental, que se dejara acreditado en autos, la **presencia, en las casillas mencionadas, del funcionario público** en comento.

Dicha carga procesal, concernía al impugnante acorde con lo establecido en el ya citado párrafo segundo, del artículo 417 de la ley comicial local, pues fue dicha parte quien aseveró dicha circunstancia.

Sin embargo, en la serie de insumos probatorios aportados por el partido recurrente, no se obtiene algún dato útil que permita tener por cierto, que en los centros de votación mencionados, se hubiese presentado, el día de la votación, el funcionario público José Antonio García Montoya.

Se llega a tal conclusión, considerando que, en ninguna de las fotografías o video contenidos en el dispositivo electrónico aportado por la parte recurrente, es posible advertir lo ocurrido en



alguna de las casillas mencionadas por la revisionista en su recurso.

Tampoco se identifica, al servidor público señalado como infractor, puesto que el recurrente fue omiso en detallar su media filiación, de manera que posibilitara su reconocimiento en alguna de las imágenes plasmadas en el dispositivo electrónico tantas veces mencionado.

En ese sentido cobra relevancia la jurisprudencia número **15** citada con antelación, en el presente considerando, que es del rubro siguiente: ***PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

De dicho criterio, se exige al oferente, de una prueba técnica como la que nos ocupa, la adecuada descripción de lo que pretende probar con la misma y la forma en que el oferente considera que la prueba dejaría acreditadas sus pretensiones.

En ese sentido, se cita que la actora no distinguió cuales de las fotografías plasmadas, en la prueba en estudio, serian útiles para acreditar el apersonamiento del funcionario público José Antonio García Montoya en las casillas **2984 básica, 2984 contigua 1 y 2984 contigua 2.**

Los escritos de protesta, presentados por el partido impugnante, tampoco resultan eficaces para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa, pues como tantas veces se ha dicho en la presente sentencia, al provenir del propio partido recurrente y por la forma de su confeccionamiento, tales probanzas

no generan la convicción de la existencia de algún hecho irregular acontecido en alguna de las casillas impugnadas.

Por lo demás en el material probatorio, recabado por esta autoridad jurisdiccional, entorno a las casillas **2984 básica**, **2984 contigua 1** y **2984 contigua 2**, obrantes a fojas 423 a la 441 del cuadernillo de pruebas, no es posible obtener algún dato adicional que revele la presencia del ciudadano José Antonio García Montoya en alguno de los centros de votación en comento.

En concreto, se cita el contenido de las hojas de incidente levantadas, en cada una de las secciones referidas, donde se observa que no existe alguna especificación, sobre la presencia del Tesorero Municipal, el día 7 de junio de 2015.

CASILLA	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
2984 básica	NO	Se entiende que no existió anomalía que asentar.
2984 contigua 1	SÍ	Foja 432 <b>No es relativo a la causal de nulidad que nos ocupa.</b> -Se refiere a la existencia en el salón de clases donde se instaló la casilla, de una pelota con el logotipo de un partido político. -Indica los números de folio de boletas recibidas para diputados locales. -Cita la molestia de una ciudadana por colocar una mampara en el exterior. -Corrige el número de boletas recibidas.
2984 contigua 2	NO	Se entiende que no existió anomalía que asentar.

En suma, con el material probatorio aportado al expediente, no se acredita que en alguna de las tres casillas mencionadas, se hubiese presentado presión al electorado, a través de la presencia del servidor público José Antonio García Montoya.

**IV.-** En su cuarto agravio identificado, la representante del Partido Humanista, aduce, como causal de nulidad, la existencia de error o dolo, en la votación recibida en casilla, regulada por fracción VI, del artículo 431, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra indica:

**ARTÍCULO 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

**VI.** Haber mediado **dolo o error** en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, **y** esto sea **determinante** para el resultado de la votación;

Esta causal, se relaciona con la fase de escrutinio y cómputo, es decir, una vez que el presidente de la mesa directiva de casilla, ha declarado cerrada la votación; se configuran diversas actividades, por los integrantes de la referida mesa.

En efecto, en términos del **numeral 134**, de la ley comicial local, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, el escrutinio y cómputo de la votación, en los respectivos centros de votación.

**Artículo 134.** Las mesas directivas de casillas tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

Asimismo, el **artículo 140**, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que entre las atribuciones de los presidentes, de las mesas directivas de casilla, está la de practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores.

**Artículo 140.** Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

**VII.** Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores;

...

Ahora bien, el **artículo 142**, de la misma legislación, establece, entre otras, las atribuciones de los escrutadores, que consisten en contar el número de boletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron, conforme a las marcas asentadas en la lista nominal; contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidatos independientes, coaliciones o candidatos no registrados; auxiliar al presidente o secretario.

**Artículo 142.** Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones o candidatos no registrados;
- III. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
- IV. Las demás que les confiera esta Ley.

Dichas actividades, se desarrollan en presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales; dotando de certeza, los resultados de la elección.

La suma de los resultados obtenidos, en cada una de las casillas, conforman los cómputos municipales, distritales, estatales y de circunscripción plurinominal, con los cuales se determinan los triunfos en cada elección o las curules que corresponde asignar, a cada partido político contendiente.

De esta forma, con la interpretación sistemática, de los preceptos enunciados, se determina que el **bien jurídico** tutelado, por el legislador local, consiste en **la certeza**, sobre los resultados de la elección.

Dentro del estudio de la causal de mérito, el significado del principio de certeza consiste en que las acciones efectuadas, por las autoridades, en los procesos electorales, sean veraces, reales y apegadas a los hechos; de manera que, al efectuarse el cómputo

de todos los votos recibidos en casilla, se dote de certidumbre jurídica, los resultados electorales, con la intención de respetar la voluntad popular, expresada en las urnas.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en lo anterior, es de suma importancia, que no existan errores, en los cálculos de casilla; pues, de existir inconsistencias, necesariamente, se reflejarán en los cálculos subsecuentes; y podrían alterar, el triunfo en una elección.

Por tanto, en esta fase debe acentuarse la observancia al **principio de certeza**, presente en todo el proceso electoral; tal y como lo disponen los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo, en materia electoral, la existencia del error o dolo, en el escrutinio y cómputo, genera la nulidad de la votación.

No obstante, del contenido del artículo 431, fracción VI de la Ley de la materia, se desprende, que son dos los elementos, cuya acreditación resulta indispensable, a cargo del instituto político revisante, con la intención de que la votación recibida en tal sección, se declare nula:

- Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos; y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

1. Se entiende por “error”, cualquier idea o expresión, no conforme a la verdad; o que tenga diferencia, con el valor correcto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

El “dolo”, debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira; el cual, en ningún caso, podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse, plenamente, en caso contrario, se presume la buena fe, en la actuación de los funcionarios de la casilla.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en la norma, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió error o dolo, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Debe entenderse que mientras no haya prueba alguna, de maquinación o actitud dolosa, en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla, cualquier diferencia o inconsistencia, en los datos respectivos, se estudiara, bajo el supuesto de que se trata de un error.

2. Sobre la determinancia, debe mencionarse que cualquier error o infracción a la normatividad jurídico-electoral, no genera, en automático, la nulidad de la votación o elección pues, de conducirse con dicha lógica, se haría nugatorio; o dejaría sin efecto, el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

En efecto, con tal proceder, se propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática; la integración de la representación nacional; y el acceso de los ciudadanos, al ejercicio del poder público.

En estos supuestos, impera el llamado ***principio de conservación de los actos válidamente celebrados***, resumido en el aforismo latino: lo útil no puede ser viciado por lo inútil.<sup>7</sup>

En efecto, dicho principio consiste en subordinar, pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas, el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones, que es la recepción de la votación, es decir, si la irregularidad cometida, no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones, por no haber sido determinante, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

---

<sup>7</sup> *utile per inutile non vitiatur.*

Este principio, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores, por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Así se desprende de la jurisprudencia de rubro: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***, a que se ha hecho referencia con antelación.

En efecto, el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, es decir, cuando la inconsistencia resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación; pues de no haber existido el error o dolo, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Así, para anular la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que éste, afecte la validez de la votación; y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado, revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares, en la votación respectiva.



Así las cosas, se mencionó en el considerando séptimo de la presente sentencia, que la causal de nulidad en estudio, se hizo valer por el impugnante por la inconsistencia en el llenado de las actas de las siguientes casillas: **2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2950 Básica, 2950 Contigua 1, 2951 Básica, 2951 Contigua1, 2952 Básica, 2952 Contigua 2, 2953 Básica, 2954 Básica, 2954 Contigua 1, 2955 Básica, 2955 Contigua 1, 2955 Especial, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2957 Básica, 2958 Básica, 2958 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2959 Contigua 4, 2960 Básica, 2960 Contigua 1, 2961 Básica, 2961 Contigua 1, 2962 Básica, 2963 Básica, 2963 Contigua 1, 2964 Básica, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2967 Básica, 2967 Contigua 1, 2968 Básica, 2969 Básica, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2971 Básica, 2971 Contigua 1, 2972 Básica, 2972 Contigua 1, 2973 Básica, 2973 Contigua1, 2974 Básica, 2975 Básica, 2975 Contigua 1, 2976 Básica, 2977 Básica, 2978 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica, 2980 Contigua 1, 2981 Básica, 2981 Contigua 1, 2982 Básica, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2984 Básica, 2984 Contigua 1, 2984 Contigua 2, 2985 Básica, 2986 Básica, 2986 Contigua 1, 2987 Básica, 2987 Contigua 1, 2988 Básica, 2989 Básica, 2990 Básica, 2990 Contigua 1, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2992 Básica, 2992 Contigua 1, 2993 Básica, 2993 Contigua 1, 2993 Contigua 2, 2994 Básica, 2994 Contigua 1, 2995 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2997 Básica, 2997 Contigua 1, 2997 Contigua 2, 2998 Básica, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 2999 Contigua 1, 3000 Básica, 3000 Contigua 1, 3000 Contigua 2, 3001 Básica, 3001 Contigua 1, 3001 Contigua 2, 3002 Básica, 3003 Básica, 3003 Contigua 1, 3004 Básica, 3005 Básica y 3005 Contigua 1.**

Por ello, al analizar la referida causal de nulidad, es indispensable revisar los datos de mayor relevancia, en cada casilla, para determinar si al comparar, las inconsistencias, con la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección, se da un error determinante.

En efecto, si el número de votos en que radica el error, es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, resultará determinante, al afectar, sustancialmente, el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado, con el propio material electoral.

En caso contrario, si los errores numéricos detectados, no superan la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación, no se consideran determinantes; y por tanto, no deben afectar el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral, de conservación de los actos públicos, válidamente celebrados.

No debe perderse de vista que, en el estudio que se implementará, para la revisión de las casillas impugnadas, se tomaran en consideración, los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases, para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse, al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo; lo que constituye la génesis de estudio, de la causal de nulidad por error aritmético.

En efecto, dicho en otras palabras, para estar en posibilidad de calificar el error, y valorarlo dentro del rango de determinante o no determinante, se atenderá, a los criterios contenidos en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el

número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.<sup>8</sup>

De la citada jurisprudencia, se colige que para determinar si un error substancial, da origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se debe atender a varias hipótesis, que enseguida se detallan:

1.- Que en relación a los rubros: “total de ciudadanos que votaron”, “total de votos sacados de la urna” y “votación emitida”, como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas, deben tener un valor idéntico o equivalente, siendo preponderantes, en opinión de este órgano jurisdiccional, los anteriores conceptos, en tanto que gravitan en torno a la votación emitida y ésta es la que en principio refleja la voluntad popular; además, **porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo.**

Así mismo, si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares; como por ejemplo, si el apartado de “total de ciudadanos que votaron” aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la de “total de votos sacados de la urna”, o de “votación total emitida”, y viceversa.

2.- Como se mencionó, anteriormente, los rubros “total de ciudadanos que votaron”, “total de votos sacados de la urna” y de “votación emitida”, están relacionados y por tanto, deben existir valores semejantes entre ellos; por lo que se compara el valor más extremo, entre cualquiera de los mencionados, que implican los de

---

<sup>8</sup> **Tesis: 8/97.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 22. [Registro IUS: 608.]

mayor trascendencia, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, al contener el sentido de la voluntad popular, y se suma con el de “número de boletas sobrantes”, para confrontar su resultado final con el “número de boletas entregadas” y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación. **A este supuesto específico se refiere el impetrante en su escrito de revisión.**

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales, cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables, para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles; o cuando el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, de modo que bajo ninguna otra circunstancia, se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

De igual forma, resulta de aplicabilidad, el criterio jurisprudencial, que ilustra, sobre la disminución del valor

probatorio del acta de escrutinio y cómputo, en atención a la importancia de los datos discordantes o faltantes; en dicha acta.

A continuación, se implementa un estudio, entorno a los parámetros derivados de tal criterio, que ahora se transcribe:

**“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia de los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis a realizar, opera sobre cuestiones, estrictamente, de carácter numérico o cuantitativo, emergiendo, como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos, de los rubros identificados como “*número de electores que votaron conforme a la lista nominal*”; “*número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal*”; y “*número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla*”, todos ellos, respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia, entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que, como puede observarse del estudio del medio de impugnación, esencialmente, se establecieron inconsistencias entre “el número de boletas recibidas”, menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; debiendo hacerse la aclaración, de que, en estricto acatamiento de los criterios jurisprudenciales aplicables, dichas incongruencias deben de interpretarse a la luz de los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron

---

<sup>9</sup> **Tesis: 16/2002.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 6. [Registro IUS: 42.]

y la votación total emitida; pues estos datos son los que deben de privilegiarse en todo momento.

Por tal motivo, al detectarse que el error se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla”, deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar, que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta; o bien, la destruyan sin depositarla en la urna, y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulta insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis, establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas, en relación con los demás datos del acta; en este supuesto, también debe de quedar precisado, que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas, y por tanto, válidamente, se podrá justificar el error aludido, con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior, que la considera ***una irregularidad con fuerza escasa***, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y



cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes, a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida; así como el factor denominado “boletas extraídas de la urna”; datos que habrán de confrontarse, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía, que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener, con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral; y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento.

Por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente, basados en errores aritméticos, esta autoridad jurisdiccional, se abocará a establecer

si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla.

Para lo cual, sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.<sup>10</sup>

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado, en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior, a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido, en los párrafos precedentes, la mecánica que se adoptará, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal, y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar, confrontándolos, gráficamente, con la diferencia entre el primero y segundo lugar; para establecer su posible determinancia, esta autoridad, lo hará, mediante **una tabla**, que de manera pormenorizada, permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados.

---

<sup>10</sup> **Tesis: 10/2001.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 14. [Registro IUS: 612.]

Ahora bien, el llenado de la tabla mencionada, incorporará el estudio de las irregularidades que, en cada casilla, hace valer el partido político impugnante; mediante un examen minucioso, de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, relativas de las casillas recorridas, mismas que fueron remitidas en original y copias certificadas, por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 411 fracción I y 415 de la ley electoral local, dado que reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas, sin menoscabo de lo que pueda obtenerse del resto del material probatorio.

En primer término, el estudio de las casillas, se realiza en base a lo argumentado directamente por el revisionista en su escrito inicial, esto es, analizando los rubros que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, y de Jornada Electoral reflejan los sufragios emitidos en la casilla, para adicionarlos con el número de boletas sobrantes, y luego confrontar el dato más extremo que se obtenga con el número de boletas entregadas en el respectivo centro de votación.

El resultado que se obtenga, habrá de compararse con la diferencia existente entre los partidos que se hayan obtenido el primer y segundo lugar en cada centro de votación, para resolver, si conforme a los parámetros reseñados se da un error determinante.

Precisándose que en el estudio se omite considerar, las casillas que el recurrente identifica como **2952 Contigua 2** y **2972 Contigua 1**, ya que dichos centros de votación, no fueron instalados en el municipio de Yuriria, Guanajuato, lo que se hace valer como un hecho notorio, que deriva de la página oficial del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>11</sup>, en base a la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

De igual forma, se hace la precisión de que en los datos, que en las actas aparecen en blanco, o con un número absolutamente inverosímil, se realiza desde ahora la corrección respectiva, con el resto de los datos congruentes que presente el acta, con base en lo permitido, en los supuestos 1 y 3, del criterio jurisprudencial, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, que sirve de base al presente estudio, a fin de que el resultado que se obtenga, tenga un fiel reflejo con la realidad.

En tales casos el dato que se ajusta se marca con el símbolo siguiente (\*).

Además, conforme al criterio jurisprudencial señalado, se ajustan las cantidades discordantes, que deben reflejar valores similares, cuando los otros dos apartados, reflejen el mismo número,

---

<sup>11</sup> Véase <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral1%202015//5061717RCASILLAMUN.pdf>.

pues en tales casos se considera que la inconsistencia: *“no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato”*.

Así pues, con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos siguientes:

En la columna identificada como **A**, corresponde a las boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En el inciso **B**, se anotan el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

La columna identificada como **C**, contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; y se obtiene con la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes a: 3) personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; 4)

Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

En la columna identificada con la letra **D**, se anota el resultado de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo en su apartado 8.

El apartado **E**, corresponde a las boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, concretamente en su apartado 2.

A continuación en el apartado **F**, se presentará el resultado que se obtenga, en la sumatoria de las boletas sobrantes, con el valor más distante entre los apartados **B**, **C** o **D**, para obtener el número igual o semejante al total de boletas entregadas en la casilla.

En el apartado **G**, se presenta el valor que arroje la diferencia entre el apartado **A** de boletas entregadas en la casilla, con el valor obtenido en el apartado **F**, que como se dijo en el párrafo anterior, en teoría debe representar un número igual o similar a aquél.

El apartado **H**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Finalmente se establece en el último apartado del cuadro expositivo, la consideración sobre la relevancia del error que se arroje, en la comparativa de los resultados de los incisos **G** y **H**, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **G**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, se anotará la palabra **SI**, y finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

Con las especificaciones señaladas, el análisis de las casillas impugnada, bajo el supuesto de error o dolo en las actas queda de la manera siguiente:

No.	Casilla	Boletas recibidas <sup>12</sup>	Total de votos sacados de la urna <sup>13</sup>	Total de ciudadanos que votaron. <sup>14</sup>	Resultado de la votación <sup>15</sup>	Boletas sobrantes <sup>16</sup>	Suma de valor mas distante (B, C o D) y boletas sobrantes (E) <sup>17</sup>	Diferencia entre A y F	Diferencia entre 1° y 2° lugar <sup>18</sup>	Determinante SI / NO
		A	B	C	D	E	F	G	H	
1	2949 B	720	435	435	435	285	720	0	8	NO
2	2949 C1	719	405	405	405	314	719	0	25	NO
3	2949 C2	719	415	414	415	304	718	1	84	NO
4	2950 B	522	298	298*	298	224	522	0	2	NO

<sup>12</sup> Se obtiene de las actas de jornada electoral o bien de los recibos de material y documentación electoral.

<sup>13</sup> Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 6.

<sup>14</sup> Se obtiene de la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes a: 3) personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; 4) Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

<sup>15</sup> Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 8, se obtiene sumando los votos obtenidos por cada partido político.

<sup>16</sup> Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 2.

<sup>17</sup> El valor más distante será aquel que arroje mayor diferencia en relación con la cantidad de boletas entregadas a la casilla.

<sup>18</sup> Se refiere a los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en el resultado de la votación.

5	2950 C1	521	284	284*	284	236	520	1	3	NO
6	2951 B	504	321*	321	321	183	504	0	8	NO
7	2951 C1	588	305*	305*	305	198	503	85	15	SI
8	2952 B	518	295	295	295	223	518	0	30	NO
9	2953 B	655	360	360	360	295	655	0	19	NO
10	2954 B	568	362	364	318*	206	524	44	13	SI
11	2954 C1	569	320	318	320	251	571	2	6	NO
12	2955 B	600	335*	335	335	262	597	3	24	NO
13	2955 C1	599	347	346	347	253	600	1	25	NO
14	2955 E	800	88	88	88	712	800	0	4	NO
15	2956 B	716	428*	428*	428	No aparece	428	288	48	SI
16	2956 C1	No aparece	418	418	418	303	721	721	30	SI
17	2957 B	750	455	455	455	295	750	0	1	NO
18	2958 B	704*	388	388	388	315	703	1	2	NO
19	2958 C1	No aparece	381	381	381	322	703	703	8	SI
20	2959 B	791	448	448	449	342	790	1	16	NO
21	2959 C1	790	416	416	415	374	789	1	31	NO
22	2959 C2	No aparece	476	473	470*	315	785	785	27	SI
23	2959 C3	790	435	435	435	355	790	0	11	NO
24	2959 C4	790	427	427	427	363	790	0	3	NO
25	2960 B	792	462	461	462	330	791	1	57	NO
26	2960 C1	No aparece	428	423	418*	363	781	781	15	SI
27	2961 B	577	336	336*	336	241	577	0	40	NO
28	2961 C1	577	337	344	344	233	570	7	34	NO
29	2962 B	657	371	371	371	286	657	0	29	NO
30	2963 B	746	442*	442	442	304	746	0	88	NO
31	2963 C1	746	461	461	461	287	748	2	99	NO
32	2964 B	No aparece	393	393	394	383	776	776	50	SI
33	2964 C1	775	405	405	405	369	774	1	87	NO
34	2965 B	684	420*	419	420	280	700	16	48	NO
35	2965 C1	704	414	414	414	289	703	1	36	NO
36	2966 B	564*	259*	261	259	311	572	8	116	NO
37	2966 C1	563	274*	273	274	290	564	1	80	NO
38	2967 B	476	153	153	153	275	428	48	24	SI



39	2967 C1	No aparece	163	163	164*	268	432	432	34	SI
40	2968 B	757	307*	307*	307	No aparece	307	450	145	SI
41	2969 B	577	241*	240	241	337	578	1	42	NO
42	2969 C1	No aparece	194	194	194	382	576	576	22	SI
43	2970 B	No aparece	342	342	342	369	711	711	169	SI
44	2971 B	476	243*	243*	243	No aparece	243	233	15	SI
45	2971 C1	475	229	229*	229	244	473	2	52	NO
46	2972 B	No aparece	303	303*	303	469	772	772	1	SI
47	2973 B	430	170	170	170	No aparece	170	260	70	SI
48	2973 C1	430	202*	202*	202	No aparece	202	228	85	SI
49	2974 B	779	321	321	321	458	779	0	124	NO
50	2975 B	651	348	348	348	303	651	0	25	NO
51	2975 C1	650*	357	358	357	357	715	65	67	NO
52	2976 B	No aparece	210	210	210	304	514	514	24	SI
53	2977 B	619	316	316	316	303	619	0	22	NO
54	2978 B	644	317	317	317	333	650	6	14	NO
55	2979 B	No aparece	321	321	321*	449	760	760	10	SI
56	2980 B	No aparece	197	197	197	345	542	542	7	SI
57	2980 C1	No aparece	198	204	195	340	535	535	11	SI
58	2981 B	431	222	222	222	209	431	0	15	NO
59	2981 C1	431*	202	202	202	229	431	0	4	NO
60	2982 B	632	247*	247	247	387	634	2	61	NO
61	2983 B	No aparece	334	338	312*	312	624	624	93	SI
62	2983 C1	No aparece	306*	306*	306	No aparece	306	306	71	SI
63	2984 B	719	386	398	379	321	700	19	195	NO
64	2984 C1	718	387	387	387	332	719	1	196	NO
65	2984 C2	731	234	415	357	334	568	163	161	SI
66	2985 B	605	255	255	255	350	605	0	68	NO
67	2986 B	604	229	235	229	400	629	25	46	NO
68	2986 C1	602	167	167	167	434	601	1	36	NO
69	2987 B	529	180	180	180*	349	529	0	34	NO
70	2987 C1	529	227	227	227	302	529	0	60	NO
71	2988 B	493	214*	214*	214	No aparece	214	279	27	SI
72	2989 B	348	128	129	127*	234	362	14	10	SI

73	2990 B	498	168	168	168	330	498	0	75	NO
74	2990 C1	497	212	212	212	285	497	0	88	NO
75	2991 B	No aparece	191	191	191	312	503	503	2	SI
76	2991 C1	No aparece	200	200	200	302	502	502	1	SI
77	2992 B	684	231	231	231	453	684	0	91	NO
78	2992 C1	683	265*	265*	265	428	693	10	73	NO
79	2993 B	587	204	204	204	383	587	0	41	NO
80	2993 C1	587	183	183	183	404	587	0	53	NO
81	2993 C2	586	197*	197*	197	No aparece	197	389	48	SI
82	2994 B	732	291	292*	291	441	733	1	101	NO
83	2994 C1	731	328	328	328	403	731	0	135	NO
84	2995 B	758	324	324	317	441	765	7	20	NO
85	2996 B	511	213	270	210*	308	578	67	3	SI
86	2996 C1	511	208	208	208	303	511	0	11	NO
87	2997 B	560	210	210	210	350	560	0	34	NO
88	2997 C1	556	209	209	209	350	559	3	13	NO
89	2997 C2	No aparece	249	248	249	310	558	558	9	SI
90	2998 B	779	385	385	385	394	779	0	30	NO
91	2998 C1	No aparece	356	357	356	436	793	793	32	SI
92	2999 B	No aparece	308	308	308	367	675	675	22	SI
93	2999 C1	676	311	310	311	336	646	30	34	NO
94	3000 B	563	245	245	245	318	563	0	3	NO
95	3000 C1	562	219	219	219	343	562	0	23	NO
96	3000 C2	562	231	224	218	331	549	13	15	NO
97	3001 B	603	235	235	235	368	603	0	2	NO
98	3001 C1	603*	257*	257	257	345	602	1	17	NO
99	3001 C2	602	268	268	268	334	602	0	16	NO
100	3002 B	489	176*	176*	176	312	488	1	23	NO
101	3003 B	476	204	206	204	272	478	2	13	NO
102	3003 C1	No aparece	185	185	185	291	476	476	14	SI
103	3004 B	786	250	250	250	536	786	0	18	NO
104	3005 B	No aparece	215	215	215	250	465	465	53	SI
105	3005 C1	460	218	218	205*	246	451	9	14	NO

Del esquema anterior se observa que en relación a las casillas identificadas con los números **2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2950 Contigua 1, 2952 Básica, 2953 Básica, 2954 Contigua 1, 2955 Contigua 1, 2955 Especial, 2957 Básica, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 3, 2959 Contigua 4, 2960 Básica, 2961 Contigua 1, 2962 Básica, 2963 Contigua 1, 2964 contigua 1, 2965 Contigua 1, 2969 Básica, 2974 Básica, 2975 Básica, 2975 Contigua 1, 2977 Básica, 2978 Básica, 2981 Básica, 2981 Contigua 1, 2984 Básica, 2984 Contigua 1, 2985 Básica, 2986 Básica, 2986 Contigua 1, 2987 Contigua 1, 2990 Básica, 2990 Contigua 1, 2992 Básica, 2993 Básica, 2993 Contigua 1, 2994 Contigua 1, 2995 Básica, 2996 Contigua 1, 2997 Básica, 2997 Contigua 1, 2998 Básica, 2999 Contigua 1, 3000 Básica, 3000 Contigua 1, 3000 Contigua 2, 3001 Básica, 3001 Contigua 1, 3001 Contigua 2, 3003 Básica y 3004 Básica;** aunque presentan un error aritmético en la revisión de sus datos asentados, el mismo, **no es determinante**, ya que no es mayor que la diferencia entre los partidos políticos que en la elección de cada casilla mencionada, obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación.

De igual forma con la corrección que se realiza de los datos extremadamente incorrectos que aparecen en las actas, o en su caso con llenado de los espacios en blanco, que pueden suplirse con el resto de los que deben reflejar los mismos valores, queda esclarecido que en los centros de votación identificados como **2950 Básica, 2951 Básica, 2955 Básica, 2958 Básica, 2961 Básica, 2963 Básica, 2965 Básica, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2968 Básica, 2971 Contigua 1, 2982 Básica, 2987 Básica, 2992 Contigua 1, 2994 Básica, 3002 Básica y 3005 Contigua 1;** no existe un error mayor, al de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de cada casilla,

por lo que en tal contexto queda también disuelta la posibilidad de su anulación.

En cambio, al momento aparece un error determinante, en las casillas **2951 Contigua 1, 2954 Básica, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2958 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2960 Contigua 1, 2964 Básica, 2967 Básica, 2967 Contigua 1, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2971 Básica, 2972 Básica, 2973 Básica, 2973 Contigua 1, 2976 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica, 2980 Contigua 1, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2984 Contigua 2, 2988 Básica, 2989 Básica, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2993 Contigua 2, 2996 Básica, 2997 Contigua 2, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 3001 Contigua 1, 3003 Contigua 1 y 3005 Básica;** por lo que de inicio, podría estimarse que los sufragios recibidos en esos centros de votación deben anularse.

Sin embargo, para la adecuada resolución del asunto, debe acudirse al resto de los supuestos establecidos en las jurisprudencias firmes que guían el presente estudio, por medios de las cuales puede quedar clarificado que el error plasmado en las actas de una casilla corresponde más bien a una equivocación involuntaria cometida por los funcionarios autorizados para recibir la votación, que propiamente a una alteración al sentido de la voluntad popular.

En las casillas **2956 Contigua 1, 2958 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2960 Contigua 1, 2964 Básica, 2967 Contigua 1, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2972 Básica, 2976 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica, 2980 Contigua 1, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2997 Contigua 2, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 3003 Contigua 1 y 3005 Básica;** el error existente, se justifica, acudiendo al resto de las fuentes y

documentos originales para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

En específico, en los casos mencionados, el dato que no aparece en el cuadro expositivo, es el relativo al número de boletas entregadas en la casilla; lo que ocurre, porque no se anotó tal dato en el espacio correspondiente al Acta de Jornada Electoral, por los miembros de la Mesa Directiva, o de plano, porque no se levantó el acta referida.

Por ello, en los casos relatados se acude al “*Recibo de documentación y materiales electorales entregados por el Consejo Municipal electoral al CAE*”, en donde aparecen las boletas entregadas a los miembros de las Mesas Directivas de cada casilla.

De esta manera, anotando el dato de boletas recibidas que en cada caso se entregaron en las casillas: **2956 Contigua 1, 2958 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2960 Contigua 1, 2964 Básica, 2967 Contigua 1, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2972 Básica, 2976 Básica, 2979 Básica, 2980 Básica, 2980 Contigua 1, 2983 Básica, 2983 Contigua 1, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 2997 Contigua 2, 2998 Contigua 1, 2999 Básica, 3003 Contigua 1 y 3005 Básica**; su análisis, con el resto de la información contenida en el Acta de Escrutinio y Cómputo, trae el resultado siguiente:

No.	Casilla	Boletas recibidas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron.	Resultado de la votación	Boletas sobrantes	Suma de valor mas distante (B, C o D) y boletas sobrantes (E)	Diferencia entre A y F	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante SI / NO
		A	B	C	D	E	F	G	H	
16	2956 C1	721*	418	418	418	303	721	0	30	NO
19	2958 C1	703*	381	381	381	322	703	0	8	NO

22	2959 C2	790*	476	473	470	315	785	5	27	NO
26	2960 C1	792*	428	423	418*	363	781	11	15	NO
32	2964 B	775*	393	393	394	383	776	1	50	NO
39	2967 C1	431*	163	163	164*	268	432	1	34	NO
42	2969 C1	576*	194	194	194	382	576	0	22	NO
43	2970 B	711*	342	342	342	369	711	0	169	NO
46	2972 B	773*	303	303*	303	469	772	1	1	SI
52	2976 B	514*	210	210	210	304	514	0	24	NO
55	2979 B	752*	321	321	321	449	770	18	10	SI
56	2980 B	542*	197	197	197	345	542	0	7	NO
57	2980 C1	542*	198	204	195	340	535	7	11	NO
61	2983 B	647*	334	338	312*	312	624	23	93	NO
62	2983 C1	646*	306*	306*	306	No aparece	306	340	71	SI
75	2991 B	503*	191	191	191	312	503	0	2	NO
76	2991 C1	502*	200	200	200	302	502	0	1	NO
89	2997 C2	559*	249	248	249	310	558	1	9	NO
91	2998 C1	779*	356	357	356	436	793	14	32	NO
92	2999 B	676*	308	308	308	367	675	1	22	NO
102	3003 C1	476*	185	185	185	291	476	0	14	NO
104	3005 B	465*	215	215	215	250	465	0	53	NO

Con el ajuste de datos relatado, la votación recibida en las casillas **2956 Contigua 1, 2958 Contigua 1, 2967 Contigua1, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2976 Básica, 2980 Básica, 2991 Básica, 2991 Contigua 1, 3003 Contigua 1 y 3005 Básica** no presentan error; y el que aparece en las casillas **2959 Contigua 2, 2960 Contigua 1, 2964 Básica, 2979 Básica, 2980 Contigua 1, 2983 Básica, 2997 Contigua 2, 2998 Contigua 1 y 2999 Básica**, no es mayor, que la diferencia entre los partidos que en la respectiva elección ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, por lo que en tal sentido, es claro que no procede la anulación, de tales centros de votación.

Sin embargo, prevalece un error determinante en las secciones **2972 Básica, 2979 Básica y 2983 Contigua 1**, mismo que será atendido más adelante.

El error que aparece en las casillas **2956 Básica, 2968 Básica, 2971 Básica, 2973 Básica, 2973 Contigua 1, 2983 Contigua 1, 2988 Básica y 2993 Contigua 2**, obedece al hecho de que los funcionarios de las respectivas casillas, no tuvieron la precaución de anotar el número de boletas sobrantes, en el apartado 2, del Acta de Escrutinio y Cómputo.

Empero, ese solo descuido, de ninguna manera puede implicar que deba anularse la votación recibida en esas casillas, porque no refleja alguna alteración al sentido de la votación, que es lo que, sanciona la normatividad electoral.

Además, resultaría absurdo considerar, que el hecho de que no se hayan anotado el número de boletas sobrantes en las casillas mencionadas, obedezca a que tales boletas se hubieren extraviado o se les haya dado un uso indebido, por los ciudadanos integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, que las tenían en su resguardo.

En todo caso, tal descuido se justifica, por la inexperiencia de los funcionarios de casilla, que como tantas veces se ha dicho, carecen de la formación profesional necesaria, para colmar todo lo que de ellos se exige en la jornada electoral.

Por ello, como el dato en blanco, que aparece en el rubro de boletas sobrantes de los centros de votación en estudio es, absolutamente incongruente, el espacio correspondiente habrá de llenarse, con la resta que en cada caso arroje las boletas entregadas

en la casilla, y los votos recibidos en la misma, tal como se autoriza, en las reglas que sirven de base al presente estudio.

De esta forma, ajustando el dato correspondiente a las boletas sobrantes en las casillas multicitadas, las casillas en estudio quedan sin error:

No.	Casilla	Boletas recibidas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron.	Resultado de la votación	Boletas sobrantes	Suma de	Diferencia entre A y F	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante SI / NO
							valor mas distante (B, C o D) y boletas sobrantes (E)			
		A	B	C	D	E	F	G	H	
15	2956 B	716	428*	428*	428	288*	716	0	48	NO
40	2958 B	757	307*	307*	307	450*	757	0	145	NO
44	2971 B	476	243*	243*	243	233*	476	0	15	NO
47	2973 B	430	170	170	170	260	170	0	70	NO
48	2973 C1	430	202*	202*	202	228*	202	0	85	NO
62	2983 C1	646*	306*	306*	306	340*	306	0	71	NO
71	2988 B	493	214*	214*	214	279*	493	0	27	NO
81	2993 C2	586	197*	197*	197	389*	197	0	48	NO

Atención especial merece el número de boletas recibidas, que los miembros de la Mesa Directiva de la casilla **2951 Contigua 1**, plasmaron en el Acta de Jornada Electoral (588), puesto que, en tal caso, el error estriba en la sustracción de los folios inicial y final que se entregaron en dicho centro de votación.

Efectivamente, obra en el Acta de Jornada Electoral, que se entregaron a los funcionarios de casillas, las boletas correspondientes a los folios que van del número 3706 al 4208 inclusive.



Luego, efectuando la operación de sustracción respectiva, se obtiene, que en la casilla se proporcionaron un total de 503 boletas, y no las 588, que en forma inexplicable se anotaron en el Acta de Jornada Electoral.

El dato que se cita como correcto, concuerda con la información asentada en el “*Recibo de documentación y materiales electorales entregados por el Consejo Municipal electoral al CAE*”, por lo que, de esta manera la cantidad de 503 boletas recibidas, es el dato que en el caso debe tenerse como correcto.

En el Acta de Jornada Electoral de la casilla **2967 Básica** se anotaron en forma equivocada los folios entregados por el Consejo Municipal Electoral a los miembros de la mesa directiva de casilla, puesto que en el espacio correspondiente a los folios inicial y final de las boletas recibidas para la elección de Diputados Locales y Ayuntamiento, se anotaron las mismas cantidades, esto es 29540 al número 30015, lo que resulta imposible puesto que no podía entregarse las mismas boletas para los dos tipos de elecciones citadas.

En todo caso se puede presumir que en el espacio correspondiente al folio de boletas de Ayuntamientos, el funcionario de casilla correspondiente repitió las cantidades que se entregaron para la elección de Diputados Locales.

Para clarificar lo anterior resulta necesario acudir al “*Recibo de documentación y materiales electorales entregados por el Consejo Municipal electoral al CAE*”, donde aparece que en realidad en el centro de votación en estudio se entregaron los folios que van del número 26057 al 26487, con lo que se obtiene un total de 431 boletas entregadas para la elección de Ayuntamientos.

Similar inconsistencia aconteció en la casilla identificada como **2984 Contigua 2**, donde en el Acta de Jornada Electoral, los funcionarios de casilla anotaron que recibieron un total de 731 boletas para la elección de Ayuntamiento.

Empero, acudiendo al documento fehaciente para obtener dicha información, como es el “*Recibo de documentación y materiales electorales entregados por el Consejo Municipal electoral al CAE*”, se obtiene que, en realidad en el centro de votación mencionado se entregaron 719 boletas, por lo que conforme a dicho dato se corrige el estudio respectivo.

Además, en la casilla relatada debe ajustarse el rubro correspondiente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, pues acudiendo a la fuente original de la información concerniente a la *Lista Nominal de Electores*, aparece que en realidad en la casilla **2984 Contigua 2**, sufragaron un total de **389** electores, y no 415, como se anotó de manera equivocada por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

La casilla **2972 Básica** presenta un error mínimo de un voto, que es igual a la diferencia existente entre el partido que en la elección ocupó el primero y segundo lugar respectivamente.

Dicho error se presenta en el número de boletas sobrantes, pues confrontando los 303 votos, que se obtiene como dato concordante en los espacios relativos a votos recibidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, con las boletas entregadas, que asciende a 773 conforme al “*Recibo de documentación y materiales electorales entregados por el Consejo Municipal electoral al CAE*”,

se obtiene que en el caso debieron sobrar un total de 470 boletas, y no 469 como se anotó erróneamente.

De acuerdo a lo anterior, se corrige el dato respectivo, máxime si se considera que, la falta de una boleta puede deberse a múltiples factores que nada tienen que ver con alguna irregularidad en el cómputo de votos; por ejemplo, que algún elector se haya registrado, haya recibido boleta y luego se hubiere retirado con ella o destruirla sin depositarla en la urna, que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o que se hayan traspapelado o perdido alguna, de manera que, la inconsistencia es menor e insuficiente para provocar la anulación de la votación recibida en la casilla que se estudia., invocándose como apoyo de lo anterior el criterio jurisprudencial que indica:

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En la casilla **2996 Básica**, debe ajustarse el dato concerniente al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ya que en el conteo de personas que sufragaron en la casilla, que se realiza conforme a la Lista Nominal remitida por la Consejera Presidenta de la Junta Distrital X en Guanajuato, del Instituto Nacional Electoral, aparece que, en el centro de votación referido acudieron a votar 210 electores y no 270, como se asentó de manera equivocadamente en el acta de escrutinio y cómputo.

No.	Casilla	Boletas recibidas <sup>19</sup>	Total de votos sacados de la urna <sup>20</sup>	Total de ciudadanos que votaron <sup>21</sup>	Resultado de la votación <sup>22</sup>	Boletas sobrantes <sup>23</sup>	Suma de	Diferencia entre A y F	Diferencia entre 1° y 2° lugar <sup>25</sup>	Determinante SI / NO
							valor mas distante (B, C o D) y boletas sobrantes (E) <sup>24</sup>			
		A	B	C	D	E	F	G	H	
7	<sup>2951</sup> C1	503*	305*	305*	305	198	503	0	15	NO
38	<sup>2967</sup> B	431*	153	153	153	275	428	3	24	NO
46	<sup>2972</sup> B	773*	303	303*	303	470*	772	0	1	NO
65	<sup>2984</sup> C2	719*	234	389*	357	334	568	151	161	NO
85	<sup>2996</sup> B	511	213	210*	210	308	518	7	3	SI

Al momento en las casillas identificadas como **2979 Básica**, **2989 Básica**, **2996 Básica** y **2954 Básica**, prevalece un error que es más importante, al de la diferencia de los partidos políticos que

<sup>19</sup> Se obtiene de las actas de jornada electoral o bien de los recibos de material y documentación electoral.

<sup>20</sup> Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 6.

<sup>21</sup> Se obtiene de la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes a: 3) personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; 4) Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

<sup>22</sup> Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 8, se obtiene sumando los votos obtenidos por cada partido político.

<sup>23</sup> Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 2.

<sup>24</sup> El valor más distante será aquel que arroje mayor diferencia en relación con la cantidad de boletas entregadas a la casilla.

<sup>25</sup> Se refiere a los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en el resultado de la votación.

en la elección municipal de Yuriria, Guanajuato; ocuparon el primero y segundo lugar, de la votación.

Empero, dichos errores no encuentran justificación en el material correspondiente a cada casilla, pues en el caso de los centros de votación **2979 Básica** y **2989 Básica** el dato que distorsiona la información se encuentra en las boletas sobrantes, pues de acuerdo al número de votos recibidos en cada casilla, y el número de boletas entregadas, debían existir **menos** boletas inutilizadas a las que en cada caso anotaron los funcionarios de casilla.

De esta manera, existe una duda palpable de que los votos depositados en las casillas en estudio, realmente correspondan a los sufragantes que acudieron a emitir su voto en los centros de votación mencionados el día 7 de junio.

En las diversas casillas **2954 Básica** y **2996 Básica**, se presenta un error similar, que concierne a la discordancia entre los valores que en el acta de jornada electoral deben presentar valores idénticos, como son las “boletas extraídas de la urna”, el “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación total emitida”, de manera que en tales casos no existe certidumbre sobre el número real de votos que se recibieron en la casilla.

Dicha inconsistencia se acentúa en el caso de la casilla **2996 Básica**, donde se remitió por parte del Consejo Distrital X en Guanajuato, del Instituto Nacional Electoral la Lista de Electores, donde se arroja un número de votantes de 210, por lo que dicho dato representa un cuarto número discordante de votos recibidos en la elección, comparado con los valores que aparecen en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

De esta manera resulta evidente que en las casillas mencionadas **2979 Básica**, **2989 Básica**, **2996 Básica** y **2954 Básica** existen errores insalvables que afectan el sentido de la votación y el principio de certeza que debe prevalecer en la celebración de los actos electorales, por lo que en tal caso de excepción, es procedente anular la votación recibida en dichas secciones.

Ahora bien, con el solo fin de ser exhaustivos, se realiza un nuevo análisis de los datos que arrojan las Actas de Escrutinio y Cómputo, y de la Jornada Electoral en las casillas impugnadas, esta vez, desde el enfoque que se maneja en el primer supuesto derivado de la tesis jurisprudencial: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”***

En dicho estudio, se da preponderancia a los datos que en las actas deben reflejar valores similares, como son: “total de ciudadanos que votaron” “total de votos sacados de la urna” y “votación emitida”, su resultado se confronta, con el que arroje las boletas recibidas en la casilla, menos las boletas sobrantes reportadas por los Miembros de las Mesas Directivas de Casilla, para comparar el error existente, con la diferencia que arrojen los votos obtenidos por los partidos políticos que en el respectivo centro de votación hayan obtenido el primero y segundo lugar, respectivamente.

Dicho análisis es consistente con, los lineamientos que se han venido siguiendo para el análisis de la causal de error o dolo en la Sala Regional Monterrey, del Poder Judicial de la Federación, como lo demuestra la resolución del expediente identificado como **SM-JIN-05/2012**.

Se presenta entonces el resultado que arroja dicho estudio, precisándose que, bajo los mismos lineamientos indicados en supralíneas, se subsanan desde ahora los datos que aparecen en blanco, o con cantidades absolutamente inverosímiles, así como aquellos que hasta este punto de la sentencia, se han podido solventar con la totalidad del material probatorio arrimado al expediente:

AYUNTAMIENTO DE YURIRIA										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL <sup>26</sup>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 <sup>27</sup>	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR <sup>28</sup>	DETERMINANTE A > B <sup>29</sup>
1	2949 B	720	285	435	435	435	435	0	8	NO
2	2949 C1	719	314	405	405	405	405	0	25	NO
3	2949 C2	719	304	415	414	415	415	1	84	NO
4	2950 B	522	224	298	298	298	298	0	2	NO
5	2950 C1	521	236	285	284	284	284	1	3	NO
6	2951 B	504	183	321	321	321*	321	0	8	NO
7	2951 C1	503*	198	305	305	305	305	0	15	NO
8	2952 B	518	223	295	295	295	295	0	30	NO

<sup>26</sup> Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

<sup>27</sup> En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

<sup>28</sup> Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posibles combinaciones).

<sup>29</sup> Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

9	2953 B	655	295	360	360	360	360	0	19	NO
10	2954 B	568	206	362	364	362	318	46	13	SI
11	2954 C1	569	251	318	318	320	320	2	6	NO
12	2955 B	600	262	338	335	335	335	3	24	NO
13	2955 C1	599	253	346	346	347	347	1	25	NO
14	2955 E	800	712	88	88	88	88	0	4	NO
15	2956 B	716	288	428	428	428	428	0	48	NO
16	2956 C1	721*	303	418	418	418	418	0	30	NO
17	2957 B	750	295	455	455	455	455	0	1	NO
18	2958 B	704	315	389	388	388	388	1	2	NO
19	2958 C1	703*	322	381	381	381	381	0	8	NO
20	2959 B	791	342	449	448	448	449	1	16	NO
21	2959 C1	790	374	416	416	416	415	1	31	NO
22	2959 C2	790*	315	475	473	476	470	6	27	NO
23	2959 C3	790	355	435	435	435	435	0	11	NO
24	2959 C4	790	363	427	427	427	427	0	3	NO
25	2960 B	792	330	462	461	462	462	1	57	NO
26	2960 C1	792*	363	429	423	428	418*	10	16	NO
27	2961 B	577	241	336	336	336	336	0	40	NO
28	2961 C1	577	233	344	344	337	344	7	34	NO
29	2962 B	657	286	371	371	371	371	0	29	NO
30	2963 B	746	304	442	442	442	442	0	88	NO
31	2963 C1	746	287	459	461	461	461	2	99	NO
32	2964 B	775*	383	392	393	393	394	2	50	NO
33	2964 C1	775	369	406	405	405	405	1	87	NO
34	2965 B	684	280	404	419	420	420	16	48	NO
35	2965 C1	704	289	415	414	414	414	1	36	NO
36	2966 B	564	311	253	261	259	259	8	116	NO
37	2966 C1	563	290	273	273	274	274	1	80	NO
38	2967 B	431*	275	156	153	153	153	3	24	NO
39	2967 C1	431*	268	163	163	163	164	1	34	NO
40	2968 B	757	450*	307	307	307	307	0	145	NO
41	2969 B	577	337	240	240	241	241	1	42	NO



42	2969 C1	576*	382	194	194	194	194	0	22	NO
43	2970 B	711*	369	342	342	342	342	0	169	NO
44	2971 B	476	233*	243	243	243	243	0	15	NO
45	2971 C1	475	244	231	229*	229	229	2	52	NO
46	2972 B	773*	470*	303*	303	303	303	0	1	NO
47	2973 B	430	260*	170	170	170	170	0	70	NO
48	2973 C1	430	228*	202	202	202	202	0	85	NO
49	2974 B	779	458	321	321	321	321	0	124	NO
50	2975 B	651	303	348	348	348	348	0	25	NO
51	2975 C1	650	357	293	358	357	357	65	67	NO
52	2976 B	514*	304	210	210	210	210	0	24	NO
53	2977 B	619	303	316	316	316	316	0	22	NO
54	2978 B	644	333	311	317	317	317	6	14	NO
55	2979 B	752*	449	303	321	321	321*	18	10	SI
56	2980 B	542*	345	197	197	197	197	0	7	NO
57	2980 C1	542*	340	202	204	198	195	9	11	NO
58	2981 B	431	209	222	222	222	222	0	15	NO
59	2981 C1	431*	229	202	202	202	202	0	4	NO
60	2982 B	632	387	245	247	247*	247	2	61	NO
61	2983 B	647*	312	335	338	334	312*	26	93	NO
62	2983 C1	646*	340*	306	306*	306*	306	0	71	NO
63	2984 B	719	321	398	398	386	379	19	195	NO
64	2984 C1	718	332	386	387	387	387	1	196	NO
65	2984 C2	719*	334	385	389*	234	357	155	161	NO
66	2985 B	605	350	255	255	255	255	0	68	NO
67	2986 B	604	400	204	235	229	229	31	46	NO
68	2986 C1	602	434	168	167	167	167	1	36	NO
69	2987 B	529	349	180	180	180	180	0	34	NO
70	2987 C1	529	302	227	227	227	227	0	60	NO
71	2988 B	493	279*	214	214*	214*	214	0	27	NO
72	2989 B	348	234	114	129	128	127*	14	10	SI
73	2990 B	498	330	168	168	168	168	0	75	NO
74	2990 C1	497	285	212	212	212	212	0	88	NO

75	2991 B	503*	312	191	191	191	191	0	2	NO
76	2991 C1	502*	302	200	200	200	200	0	1	NO
77	2992 B	684	453	231	231	231	231	0	91	NO
78	2992 C1	683	428	255	265	265	265	10	73	NO
79	2993 B	587	383	204	204	204	204	0	41	NO
80	2993 C1	587	404	183	183	183	183	0	53	NO
81	2993 C2	586	389*	197	197	197	197	0	48	NO
82	2994 B	732	441	291	292*	291	291	1	101	NO
83	2994 C1	731	403	328	328	328	328	0	135	NO
84	2995 B	758	441	317	324	324	317	7	20	NO
85	2996 B	511	308	203	210*	213	210	10	3	SI
86	2996 C1	511	303	208	208	208	208	0	11	NO
87	2997 B	560	350	210	210	210	210	0	34	NO
88	2997 C1	556	350	206	209	209	209	3	13	NO
89	2997 C2	559*	310	249	248	249	249	1	9	NO
90	2998 B	779	394	385	385	385	385	0	30	NO
91	2998 C1	779*	436	343	357	356	356	14	32	NO
92	2999 B	676*	367	309	308	308	308	1	22	NO
93	2999 C1	676	336	340	310	311	311	30	34	NO
94	3000 B	563	318	245	245	245	245	0	3	NO
95	3000 C1	562	343	219	219	219	219	0	23	NO
96	3000 C2	562	331	231	231	231	218	13	15	NO
97	3001 B	603	368	235	235	235	235	0	2	NO
98	3001 C1	603*	345	258	257	257*	257	1	17	NO
99	3001 C2	602	334	268	268	268	268	0	16	NO
100	3002 B	489	312	177	176*	176*	176	1	23	NO
101	3003 B	476	272	204	206	204	204	2	13	NO
102	3003 C1	476*	291	185	185	185	185	0	14	NO
103	3004 B	786	536	250	250	250	250	0	18	NO
104	3005 B	465*	250	215	215	215	215	0	53	NO
105	3005 C1	460	246	214	218	218	205*	13	14	NO

Como se observa en el estudio presentado aparecen errores determinantes en 4 de las casillas impugnadas como son: **2979 Básica, 2989 Básica, 2996 Básica y 2954 Básica.**

Las irregularidades que se presentan en tales centros de votación coinciden con el resultado del estudio efectuado en primer término, por lo que en el presente caso se corrobora que la votación recibida en tales secciones debe ser anulada pues presentan un error que es insalvable, con el material probatorio existente en autos, y que es de mayor envergadura a la diferencia existente entre los partidos políticos que en la elección ocuparon el primero y segundo lugar; y por tanto debe ser anulada.

Acorde con lo anterior, en el último apartado del presente estudio se efectuara el nuevo cómputo de la elección en estudio, en base a la totalidad de irregularidades que se hayan acreditado.

**V.-** En su último agravio, el recurrente señala, que en todas las casillas impugnadas, por la causal de error o dolo en el cómputo de los votos, también se permitió votar a personas que no se encontraban en el listado nominal.

Dicho motivo de disenso, podría dar cauce a la actualización, de la fracción VII, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la que se dispone:

**Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

**VII.** Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no parezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

El valor que, jurídicamente, se protege en la misma, es el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, que pueden votar en la misma, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuentan con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

Empero, por el planteamiento tan genérico, como el disidente hizo de su inconformidad, la inconformidad relatada se considera **inoperante**.

En esencia, porque en su inconformidad el recurrente se limitó a señalar, que en diversos centro de votación del Municipio de Yuriria, Guanajuato, se permitió sufragar a personas que no contaban con la credencial de elector, pero sin precisar las circunstancias particulares en que se habría dado tal irregularidad; por ejemplo, el nombre de las personas que votaron de manera irregular, en cada casilla, o la frecuencia con que se hubiere dado tal inconsistencia.

Dichas precisiones, resultaban necesarias, pues de entrada se presenta como inverosímil, que en cada uno de los 107 centros de votación citados por el recurrente, los funcionarios de casillas hayan permitido sufragar a personas que no contaban con su credencial para votar con fotografía y más aún que tal irregularidad se haya dado en una proporción tan importante, que en cada uno de esos casos, se haya afectado el rumbo de la votación recibida.

Por ello, resultaba indispensable que se narrara, por el partido disidente, las circunstancias particulares en que se hubiere dado la causal de nulidad invocada en su demanda; a efecto de que este

órgano jurisdiccional, estuviera en posibilidad de dimensionar, los hechos denunciados, y si los mismos podían dar cauce a la actualización de causa de nulidad prevista por la fracción VII, del artículo 431 de la ley electoral local.

En ese tenor, por la forma en que el recurrente introdujo su inconformidad, la misma puede estimarse más como un complemento del argumento, donde se inconformó, respecto de la existencia de error o dolo en la computación de los votos, que como la denuncia de un hecho independiente, y realmente acontecido en 107 casillas del municipio de Yuriria, Guanajuato, todo lo cual se lee en el extracto de la inconformidad planteada:

“Las Casillas que se protestaron y que fueron todas presentan diversas irregularidades, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo se desprende el NO encuadramiento de los factores ahí indicados en cuanto al número de boletas, además que permitieron votar a personas que no aparecen en la lista nominal, por lo tanto al efectuar la suma de las boletas sobrantes en contra de las que de manera efectiva fueron utilizadas, lo que demuestra la existencia de DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo en esta casilla, como causal de nulidad de la votaciónDe(sic) todas y cada una de las inconsistencias que refiero tuvieron lugar en las casillas que con antelación he venido comentando, se adjuntan las copias debidamente certificadas de las actas correspondientes, que como medio de prueba se hacen valer para que surtan todos los efectos legales a que haya lugar. *“Lo resaltado es propio”*

De esta manera, se concluye que la sola afirmación de un impugnante, aduciendo a la existencia de una causal de nulidad, como ocurre en el caso concreto, cuando el agravio se limita a referir: *“además que permitieron votar a personas que no aparecen en la lista nominal”*; resulta improcedente para originar la anulación de la votación, máxime en casos como el que nos ocupa, donde el impugnante pretende que su genérica narración de hechos trascienda en la votación de más de 100 casillas del municipio de Yuriria, Guanajuato.

A dicho respecto, se estima aplicable por analogía de hipótesis jurídicas, el contenido de la jurisprudencia que indica:

**AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.** Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la

**simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de

Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro.

Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de

Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Ahora bien, aun considerando, hipotéticamente, que el agravio en estudio se haya plasmado de forma precisa, por el partido impugnante, de manera que, su comprobación, condujera a tener por actualizada la causal de nulidad en estudio; lo cierto es, que sobre dicho tema, el partido recurrente tampoco aportó medios probatorios eficaces al expediente.

Efectivamente, como en el resto de las causales de nulidad que previene nuestro sistema jurídico-electoral, correspondía al recurrente, la carga procesal de acreditar, que se permitió votar a electores sin contar con su credencial de electoral, o pese a que no estaban inscritos en la lista nominal, pues así se dispone en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley comicial local.

Para la causal específica que nos ocupa, la carga probatoria el actor, se corrobora con lo establecido en la tesis de jurisprudencia Emitida por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, publicada en el Tomo II de la Memoria 1994 de dicho Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO SE TIENEN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS INTEGRAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA.** La causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se integra con los elementos siguientes: a) que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y b) que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado

de la votación recibida en casilla. Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal electores de la sección correspondiente a su domicilio, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 218, párrafo 5, y 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, éste se estudia atendiendo a lo siguiente: 1) De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida se acredita y es determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en casilla, ya que de no haberse presentado tal irregularidad, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos; 2) por otro lado, atendiendo al criterio cualitativo, la irregularidad en comento queda probada y es determinante para el resultado de la votación cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo o lugar que acrediten que hubo personas que votaron sin derecho a ello, es decir, que tal irregularidad aconteció en forma generalizada, de modo tal que se afecta el valor de certeza tutelado respecto de los resultados de la votación recibida, mismo que deben expresar fielmente la voluntad de los resultados de la votación recibida, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a personas que no cuenten con credencial o, que tendiéndola, no estén registradas en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio. Sala Regional Xalapa. III3EL 027/2000.

Juicio de informidad. SX-III-JIN-013/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 26 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Carillo Rodríguez. Secretario: Jesús Refugio García Castañeda.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-204/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: David Cetina Menchi. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

No obstante lo anterior, el único medio probatorio aportado por el recurrente, para los efectos indiciados, consistente en los 107 escritos de protesta presentados ante el Consejo Municipal electoral de Yuriria, el día 10 de junio de 2015, y no resultan eficaces en la causa, para demostrar la causal en comento, por las causas ya esgrimidas dentro de la presente sentencia

Considerando además, la forma aislada en que se presentan, dichos medios probatorios son ineficaces para acreditar las pretensiones del recurrente, puesto que, solo conciernen a la reiteración del aquejamiento hecho por el propio promovente del recurso, pero ningún elemento derivado de una fuente diversa, que lleve a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, se insiste en que dichos medios probatorios, tienen la misma inconsistencia del planteamiento de demanda, por narrar, genéricamente, la existencia de

irregularidades en una casilla; pero sin que se llegue a detallar, las personas a quienes se les permitió sufragar sin credencial en cada centro de votación, ni menos aún, la frecuencia con que se hubieren dado esas inconsistencias, de manera que, se impide a este órgano jurisdiccional, la ponderación de la causal de nulidad sostenida.

Finalmente, como en los casos señalados con antelación, se detalla que, las idénticas irregularidades plasmados en los escritos de protesta exhibidos por el partido actor, resultan ineficaces, para dejar acreditada alguna causal de nulidad, al ser inverosímil, que en todas las casillas hayan acontecido las mismas inconsistencias y por igual número de ocasiones, en el municipio de Yuriria, Guanajuato.

De esta manera queda acreditada la improcedencia del agravio en estudio.

**VI.-** Así las cosas, tomando en consideración que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas **2954 Básica, 2979 Básica, 2989 Básica y 2996 Básica**; con plenitud de jurisdicción se procede a recomponer el cómputo final de la votación, y a establecer el número de regidores que corresponden a cada partido restándoles los votos que obtuvieron en las casillas mencionadas.

Todo ello en base a lo previsto por el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en lo conducente indica:

**Artículo 240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores en los términos establecidos en el artículo 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;



II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes, y

IV. El consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.

De acuerdo a lo prescrito en dicho numeral, en primer término se presenta el número total de votos obtenidos por cada partido en las casillas de mérito; y que serán descontados, de la votación total obtenida por partido político:

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>CASILLA 2954 BASICA</b>	<b>CASILLA 2979 BASICA</b>	<b>CASILLA 2989 BASICA</b>	<b>CASILLA 2996 BASICA</b>	<b>TOTAL DE VOTOS ANULADOS</b>
PAN	67	75	28	76	246
PRI	56	63	17	36	172
PRD	5	4	0	0	9
PVEM	101	68	38	79	286
PT	0	0	0	0	0
MC	0	0	0	0	0
NA	0	2	4	0	6
MORENA	0	14	4	1	19
HUMANISTA	88	85	23	9	205
ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0	0

En la última columna, del cuadro ilustrativo anterior, se detalla el número de votos que debe restarse a cada partido político en las casillas anuladas, para contabilizar la asignación de regidores; por lo que, en el siguiente cuadro explicativo, se consigna el número de votos totales que queda a cada partido político, de acuerdo a lo asentado en el Acta de Cómputo Municipal, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuya imagen se consignó en el considerando tercero de esta resolución:

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>CÓMPUTO ORIGINAL</b>	<b>VOTOS A DESCONTAR</b>	<b>NUEVO CÓMPUTO</b>
PAN	7111	246	6865
PRI	4941	172	4769
PRD	313	9	304
PVEM	10438	286	10152
NA	890	6	884
MORENA	971	19	952
HUMANISTA	6229	205	6024

Obtenido, el nuevo cómputo, para cada partido político de la votación del Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, se puede obtener el nuevo rubro de la votación válida emitida, considerando lo que, con la enmienda practicada, corresponde a cada partido político y aquellos votos que fueron otorgados a candidatos no registrados, como se ilustra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN CORRECTA
PAN	6,865
PRI	4,769
PRD	304
PVEM	10,152
NA	884
MORENA	952
HUMANISTA	6,024
CANDIDATOS INDEPENDIENTE	0
<b>TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>29,950</b>

De lo que resulta la cantidad de **29,950** votos válidos en la elección de Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato; de manera que el **3%** de la votación válida emitida es la cantidad de **898.50** votos; de manera que los institutos políticos que no alcanzan el 3% del total de votación emitida son de la **Revolución Democrática** y **Nueva Alianza**, y por ende no tienen derecho a la asignación de regidores.

Siguiendo con el contenido del artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe considerarse que la votación válida conseguida por los partidos políticos en lo individual y los candidatos independientes es de **29,950** votos, por lo que dicha cantidad se divide entre 10 que es el número de regidores a asignar en el municipio de Yuriria, Guanajuato; atendiendo a lo establecido en la el artículo 26 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guanajuato, obteniéndose el cociente electoral como enseguida se ilustra:

TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	REGIDURÍAS A REPARTIR	COCIENTE ELECTORAL
29,950	10	2,995.

$$29,955 / 10 = 2,995 \text{ (COCIENTE ELECTORAL)}$$

El cociente electoral obtenido, es útil para la asignación de regidores directos, a través de dividir los votos obtenidos válidamente por cada partido político, entre el referido cociente electoral, de donde se obtiene:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN OBTENIDA	DIVIDIR ENTRE COCIENTE ELECTORAL 2,995	REGIDORES	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS RESTANTES
PAN	6,865	2.29	2	5,990	875
PRI	4,769	1.59	1	2,995	1,774
PVEM	10,152	3.38	3	8,985	1,167
MORENA	884	0	0	0	884
HUMANISTA	6,024	2.01	2	5,990	34

Después de repartir 8 regidurías por el sistema de cociente electoral, quedan todavía 2 regidurías por asignar, pues hasta este paso se recuerda que son 10 los regidores que integran el cabildo de Yuriria, Guanajuato; por lo que se deberá atender a lo que dispone la fracción III del numeral 240, correspondiéndole el primero al **Partido Revolucionario Institucional** por tener el resto mayor, y el siguiente al **Partido Verde Ecologista de México**.

En consecuencia, la asignación de regidores queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN CORRECTA
PAN	2
PRI	2
PRD	0
PVEM	4
NA	0
MORENA	0
HUMANISTA	2
TOTAL	10

Como se observa, con el nuevo cómputo efectuado, queda intocado lo relativo al reparto de regidurías realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato.

Por lo que hace al cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato considerando la suma de votos obtenidos por los partidos políticos participantes en la elección queda de la manera siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN CORRECTA</b>
PAN	6,865
PRI	4,769
PRD	304
PVEM	10,152
NA	884
MORENA	952
HUMANISTA	6,024
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	0
<b>TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>29,950</b>

Luego, se mantiene como la fórmula ganadora por mayoría relativa en la elección municipal de Yuriria, Guanajuato; la encabezada por el **Partido Verde Ecologista de México** y su candidato **Luis Gerardo Gaviña González**.

Así las cosas, al haber resultado solo, parcialmente fundados, los agravios esgrimidos por el recurrente, se confirman las determinaciones impugnadas, relativas a la validez de la elección municipal de Yuriria, Guanajuato, y a la entrega de constancias de mayoría y validez, **modificándose** únicamente el cómputo final de la elección como quedó sentado en la tabla que precede.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, procede **confirmar** las

determinaciones asumidas por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a la validez de la elección celebrada el día 7 de junio del año en curso; y la expedición de constancias de mayoría, al presidente municipal, síndico y regidores; modificándose únicamente el cómputo final de la elección, en los términos expuestos en la parte final de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se modifica el cómputo final de la elección, en los términos precitados, en la última parte del considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución por **oficio** a la autoridad responsable, por conducto de su superior jerárquico, Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Municipal; **personalmente** a la licenciada Lorena Ledezma Luna representante suplente del partido político Humanista; a Carlos Joaquín Chacón Calderón secretario general del partido Verde Ecologista de México, en los domicilios señalados en autos; y **por estrados** a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**